

Grado: Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2015/16

Convocatoria: Julio

## **EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA EN LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL DERECHO DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

Realizado por el alumno: D<sup>a</sup>. María Del Cristo Cano Santana

Tutorizado por la Profesora Dra. Ruth Martínón Quintero

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de Conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

# ÍNDICE

- 1. Resumen**
- 2. Introducción**
- 3. Contexto: características de la UE como organización internacional**
- 4. Relación del Derecho de la Unión europea y el Derecho de los Estados miembros**
  - 4.1 Principio de autonomía
  - 4.2 Principio de eficacia directa
- 5. Principio de primacía**
  - 5.1 Origen y fundamentación
  - 5.2 Contenido
  - 5.3 Consecuencias
  - 5.4 La cuestión prejudicial como garantía del principio de primacía
    - 5.4.1 Función de la cuestión prejudicial
    - 5.4.2 Recurso para las partes del litigio
    - 5.4.3 Efectos de la cuestión prejudicial
- 6. Rebeliones constitucionales**
  - 6.1 Alemania
  - 6.2 Italia
  - 6.3 Reino Unido
  - 6.4 España
- 7. La relación entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea**
- 8. Conclusión**

## **1. Resumen**

El presente trabajo versa sobre el principio de primacía que es uno de los principios mediante los cuales se rigen las relaciones entre el ordenamiento de la Unión Europea y el derecho de los Estados miembros. Se hará referencia a su contenido y a las consecuencias que el principio de primacía supone, que es básicamente, la inaplicación de toda norma nacional contraria al Derecho de la Unión Europea.

Además este trabajo nos permite entender por qué no podemos hablar de supremacía entre ambos ordenamientos, ya que este concepto sólo puede ser utilizado para el conjunto de normas que integran un único ordenamiento jurídico, en cambio en este caso, estamos ante ordenamientos autónomos, que coexiste el uno con el otro.

Además se hará referencia a la cuestión prejudicial, la cual, es el instrumento o mecanismo mediante el cual se garantiza el principio de primacía. Así como las distintas confrontaciones y soluciones de las mismas que han existido por los Tribunales de los Estados miembros, acerca de la aplicabilidad del derecho de la Unión Europea. Principalmente, estas rebeliones de los Tribunales de los Estados miembros con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tienen lugar por la violación de derechos fundamentales debido a la normativa de la Unión Europea.

### **ABSTRACT**

The present paper deals with the principle of primacy, one of the principles that govern relations between the legal order of the European Union and of the Member States. Specific mention shall be made of its content and of the consequences that the principle of primacy entails, which is basically the non-application of any national rule contrary to the European Union law.

This paper allows us to comprehend why we cannot speak of supremacy between both legal orders, as this concept can only be applied to the set of rules that make up one legal order; however, in this case, we face two different and autonomous orders which coexist with one another.

Also, the preliminary ruling will be acknowledged as the instrument or mechanism by which we guarantee the principle of primacy. Along with this, the paper will focus on its confrontations and solutions that have occurred by High Courts of the Member States regarding the applicability of the European Union law. These confrontations by the High Courts of the Member States against the Law Court of European Union, mainly take place because of the violation of fundamental rights due to the European Union regulations.

## **2. Introducción**

La razón por la cual me he decantado por este tema ha sido porque me sorprende el desconocimiento de mis compañeros de carrera con respecto a la importancia que tiene este Derecho, tanto es así, que esta asignatura es la que menos alumnos tiene matriculados cada año.

Por otro lado, también me parece alarmante que en esta Universidad no se le dé el valor de asignatura troncal a la asignatura de Unión Europea, dada la importancia que tiene, y ocurre lo contrario en otras universidades, donde, además de considerarse troncal, es de las más complejas y que mayor dificultad supone para superarla.

Es esta la razón por la cual he decidido elegir el principio de primacía como tema a abordar, para conocer con mayor precisión este ente jurídico-político que coexiste tanto con el derecho internacional como con el derecho de los Estados miembros, sobre los cuales, el derecho de la Unión Europea se constituye como límite en ciertas competencias (barrera que los propios estados miembros ha consentido de manera libre y voluntaria).

### 3. Contexto: características de la UE como organización internacional

El Acta Única Europea de 1986 fue el primer texto de derecho originario que recogió el objetivo de la Unión Europea: “animados por la voluntad de proseguir la obra emprendida a partir de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de transformar el conjunto de las relaciones entre sus Estados en una Unión Europea”<sup>1</sup>. Sin embargo, la Unión Europea no se constituyó hasta transcurridos un par de años. Fue, en el primer artículo del Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastricht donde la decisión de constitución cobró realidad.

La Unión Europea, tal y como se ideó en el Tratado de Maastricht de 1992, era un ente político, basado en tres partes o *pilares*: Las Comunidades Europeas y las dos formas de cooperación intergubernamental – la Política Exterior y Seguridad Común PESC y la cooperación judicial penal y policial-. Podríamos decir que la Unión Europea era un ente de la razón con fundamento *in re* (en las Comunidades)<sup>2</sup>. Fue muy complejo para la ciudadanía, así como para los políticos, entender que la Unión Europea estaba basada en tres Comunidades —Comunidad Económica del Carbón y del Acero (en lo sucesivo CECA), Comunidad Económica Europea (en lo sucesivo CEE) y Comunidad Europea de la Energía Atómica (en adelante EURATOM) como pilar fundamental comunitario, junto a los pilares o forma de cooperación intergubernamentales.

Pero esto ocurre de esta manera porque la Unión Europea no surge *ex novo* en 1992, ya que es un ente político que asume todo el acervo de integración y sucede a la Comunidad Europea, pero sólo a la CEE y la CECA, pero no sucede a la Comunidad Europea de la Energía Atómica o Euratom, la cual se mantiene disgregada o separada de la actual Unión Europea. Por ende, la Unión Europea se sustenta en las realizaciones conseguidas por las “antiguas” Comunidades Europeas.

La Unión Europea no es la meta misma de la integración sino “una nueva etapa en el proceso creador de una Unión”<sup>3</sup>, una nueva etapa cuyo origen o creación se debe a tratados constitutivos. Son estos los que dan origen a una organización internacional. Es por ello, que partimos de la base de que la Unión Europea tiene un origen inequívocamente internacional. Estamos ante una auténtica organización internacional, aunque este punto se matizará a

<sup>1</sup> Primer párrafo del preámbulo del Acta Única Europea, firmada el 17 de febrero de 1986 (Luxemburgo) y 28 de febrero de 1986 (La Haya). Entrada en vigor: 1 de julio de 1987.

<sup>2</sup> Mangas Martín, Araceli y Liñán Nogueiras, Diego J., en *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Madrid: editorial Tecnos, 2014. Página 45 y 46.

<sup>3</sup> Primer párrafo del preámbulo del Acta Única Europea y artículo 1 Tratado de la Unión Europea (en adelante TUE).

continuación, ya que no estamos ante una organización internacional usual o común.

Una analogía que existe entre la Unión Europea y las organizaciones internacionales es que ambas están formadas por el principio básico y clásico que tienen todos los Tratados constitutivos: el principio de atribución de competencias<sup>4</sup> que sostiene que son los Estados, y por medio de ellos los ciudadanos, quienes han dotado de competencia a la Unión. De esta manera, la Unión Europea es una organización internacional constituida por Estados democráticos de los que recibe las competencias para alcanzar los objetivos comunes que aquellos quieren lograr.

Ocurre, sin embargo, que la caracterización de la Unión Europea simplemente como una organización internacional ha venido dejando insatisfechos a muchos observadores<sup>5</sup>. Ello se debe, al objetivo perseguido, que no es otro que la integración económica, y en gran medida, la integración política a escala continental. Además, la amplitud y la intensidad de las competencias que ostenta la Unión Europea no son comunes a las que tienen atribuidas las organizaciones territoriales. Más aún, a la Unión Europea no se le ha asignado una serie de fines o propósitos previos y para siempre, sino que se trata de una empresa siempre abierta a nuevas tareas comunes. Como establece el artículo 1 apartado segundo del TUE, la UE es: “...El proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa...”<sup>6</sup>.

De todo lo anterior se deduce que la Unión Europea es una organización internacional, pero dista bastante de una organización internacional común. Por ende, debemos referirnos a ella como una organización internacional *sui generis*.

En cambio, no cabe duda que la Unión Europea no ha sido ni es un poder originario creado a partir de un acto constituyente popular. Tampoco estamos ante un Estado, debido a la ausencia o inexistencia de elementos básicos que definen a lo estatal. Esta última concepción también es manifestada por López Guerra cuando afirma que la: “...Unión Europea es una entidad diferenciada en el concierto internacional, que no responde a las características definidoras del Estado nacional ni a los de la alianza de Estados”<sup>7</sup>. La Unión Europea no tiene como horizonte un Estado federal unificado y mucho menos, tiene como meta sustituir a los Estados miembros. Simplemente, es un ente jurídico-internacional y político atípico, con ciertos objetivos a alcanzar.

<sup>4</sup>Artículo 5 TUE.

<sup>5</sup>Díez-Picazo, Luis María, en *La naturaleza de la Unión Europea*. Navarra: editorial Aranzadi, 2009. Página 17 y 19.

<sup>6</sup>Artículo 1 del Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastricht.

<sup>7</sup>Luis López Guerra: “Derechos e integración europea”. Ponencia-versión provisional- presentada en el VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, celebrado en San Sebastián en febrero de 2010, página 2.

Sus objetivos se encuentran plasmados en el artículo 3 TUE y para ello, los Estados miembros de la Unión Europea limitan sus poderes soberanos a favor de ella. Cada sociedad nacional renuncia a decidir unilateralmente en determinados aspectos y acepta decidir en común a cambio de lograr esos objetivos y garantizar el respeto a los valores superiores<sup>8</sup>.

Del artículo 3.1 del TUE cabe destacar los fines generales políticos de la Unión Europea: la paz, la defensa de los valores de la dignidad humana y el bienestar de su pueblo. Además, estos son elementos fundamentales de la “ética” que ha guiado y debe seguir guiando el proceso de integración.

La presión por un Europea más social que se preocupe en mayor medida de las necesidades y problemas de la gente se traduce en objetivos nuevos — que no figuraban en los Tratados precedentes—, tales como el compromiso de combatir tanto la exclusión social como la discriminación, además fomentar la justicia y la protección social, así como la solidaridad entre generaciones y la protección de la infancia. El objetivo social se ve reforzado en la cláusula transversal del artículo 9 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo TFUE) en la que se exige que toda política de la Unión Europea vele por la consecución de objetivos sociales, tales como: la promoción de un nivel de empleo elevado, la protección social adecuada, la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, así como la formación y protección de la salud humana<sup>9</sup>.

Por último, es necesario hacer referencia a la personalidad jurídica de la Unión Europea. Pero antes debemos hacer mención al artículo 1 TUE, el cual declara que la Comunidad Europea es sustituida por la Unión misma, de modo que esta asume todos sus derechos, obligaciones y procedimientos<sup>10</sup>.

Ya en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en concreto, en su artículo 281 se le atribuía personalidad jurídica a la Comunidad, la cual se manifestaba en tres planos: en el ordenamiento de la Unión Europea, en los ordenamientos de los Estados y el ordenamiento internacional.

Una vez modificado el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea<sup>11</sup> por el Tratado de Lisboa, en su artículo 47, se declara expresamente que, la Unión Europea tiene personalidad

<sup>8</sup>Mangas Martín, Araceli y Liñán Noguerras, Diego J. Ob.cit, 2014. Página 51.

<sup>9</sup>Artículo 9 TFUE.

<sup>10</sup>Lo que se eliminó o desapareció es la Comunidad europea como organización internacional separada, si bien sus instituciones, atribuciones y de procedimientos se asignan a la Unión Europea.

<sup>11</sup>Cuando se sustituye Comunidad Europea por la Unión Europea.

jurídica.

Hay, pues, una personalidad internacional, la de la Unión que sucede a las Comunidades Europeas —salvo a la Euratom—. La Unión Europea no es una organización internacional, sino la “heredera” de la Comunidad Europea<sup>12</sup>.

La personalidad jurídica que ostenta la Unión Europea le permite a esta suscribir acuerdos internacionales, gozar de privilegios e inmunidades, ejercer derechos y asumir obligaciones en el orden internacional, y es por ello, por lo que mantiene relaciones diplomáticas directas con otros sujetos internacionales<sup>13</sup>.

#### **4. Relación del Derecho de la Unión europea y el Derecho de los Estados miembros.**

La libre y voluntaria manifestación del consentimiento de los Estados de ser miembros de la Unión Europea y, en consecuencia, de obligarse por los Tratados constitutivos y por los actos de las instituciones produce la atribución de competencias internas en favor de la Unión Europea. Esta atribución —en determinadas materias, y su ejercicio efectivo por las Instituciones— es el punto de partida de la existencia del ordenamiento jurídico de la Unión.

La pertenencia de un Estado a la Unión Europea produce una distribución de competencias entre el Estado miembro y la Unión; el Estado se reserva un conjunto de competencias bajo su soberanía y, por tanto, regidas por el Derecho nacional. Pero en las materias cedidas rigen los Tratados y los actos de las Instituciones o Derecho derivado. Luego, los dos ordenamientos jurídicos coexisten en el interior de cada estado miembro.

Ahora bien, ambos ordenamientos —el interno y el de la Unión— tienen unos mismos destinatarios. El hecho de que compartan una misma clase de sujetos de derecho hace que se genere una frecuente relación entre la norma de la Unión Europea y la norma nacional. Pues bien, esas

<sup>12</sup>La Comunidad Europea estaba formada tanto por la CEE como por la CECA. Esta última ha desaparecido, ya que se extinguió en 2002 una vez cumplido el periodo de vigencia, 50 años desde su firma, pero sus funciones y competencias quedaron integradas en la Comunidad Europea.

<sup>13</sup>En este orden de ideas se situaba el informe técnico del jurisperito de la Secretaría general del Consejo con ocasión del debate del Tratado de Niza: en él afirmaba que la UE existía jurídicamente, que era distinta jurídicamente a sus Estados miembros y que podía concluir acuerdos que vinculan a las Instituciones y que, de acuerdo con la jurisprudencia internacional de la CIJ y a la luz de las disposiciones de los Tratados como de la práctica de la propia UE, poseía personalidad jurídica (“Dictamen consultivo, Reparación de daños sufridos al servicio de Naciones Unidas”, CIJ, Recueil, 1949, pp 178 y ss.) (Observations sur le projet de modifications à l'article 24 du TUE, SN 5332/00, 24 de noviembre de 2000).



relaciones entre el Derecho de la Unión y el Derecho interno están condicionados por una serie de principios, entre los cuales hallamos: el principio de autonomía, eficacia directa y primacía. Además, encontramos el principio de cooperación leal, tutela judicial efectiva y responsabilidad del Estado por su cumplimiento.

Por lo tanto, estamos ante principios que rigen la relación entre el derecho de la Unión Europea y el derecho de los Estados miembros y la aplicación del Derecho de la Unión Europea.

A continuación, se expone el pronunciamiento que tuvo el Tribunal de Justicia las Comunidades Europeas (en lo sucesivo TJCE) en la famosa sentencia *Van Gend Loos*<sup>14</sup>, acerca de estos principios.

El problema de la relación entre fuentes europeas y fuentes nacionales se inauguró hace más de 50 años con la sentencia *Van Gend Loos* de 5 de febrero de 1963. La respuesta del TJCE a un juez holandés sobre la posible oponibilidad de la normativa holandesa a las disposiciones del TCEE fue la siguiente: “La Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional[...] cuyos sujetos son no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales [...] El derecho Comunitario, autónomo respecto de la legislación de los Estados miembros, al igual que crea obligaciones a cargo de los particulares, está también destinado a generar derechos que se incorporen a su patrimonio jurídico”. Aquí el TJ estableció una idea clave y es que el conglomerado de actos normativos que conforman el Derecho europeo constituye un “ordenamiento jurídico autónomo”, un ordenamiento diferente a los ordenamientos de los Estados nacionales, estaríamos ante el principio de autonomía.

En consecuencia a lo anteriormente dicho, el TJ establecía que “Los Estados han reconocido al Derecho Comunitario una eficacia susceptible de ser invocada por sus nacionales”. Es decir, los ciudadanos de los Estados miembros son sujetos del Derecho europeo, y pueden invocar sus normas en garantía de pretensiones subjetivas ante la jurisdicción ordinaria, pues los Tratados poseen eficacia directa<sup>15</sup>. Para que la eficacia directa proceda debemos estar ante una norma “clara” esto es, que estemos ante una norma desprovista de ambigüedades y por otro lado, que su mandato sea incondicional<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> STJCE de 5 de febrero de 1963, *Van Gend en Loos*, asunto 26/62.

<sup>15</sup> Aguilar Calohorro, Augusto. En *La dimensión constitucional del principio de primacía*. Navarra: editorial Aranzadi, 2015. Pág.68.

<sup>16</sup> “ Una disposición comunitaria es incondicional cuando enuncia una obligación que no está sujeta a ningún requisito ni supeditada, en su ejecución o en sus efectos, a que se adopte ningún acto de las Instituciones de la Comunidad o de los Estados miembros” (Sentencia de 29 de mayo de 1997, *Skattner c. Estado Helénico*, asunto 389/95 ).

El TJ encontró la ocasión adecuada para reforzar el carácter autónomo del ordenamiento europeo un año después en la sentencia *Flamingo Costa contra Enel*<sup>17</sup>, en la cual el TJ afirmará, entre otras, que el “Derecho creado por el tratado, nacido de una fuente autónoma, no se puede oponer, en razón de su específica naturaleza original, una norma interna. Cualquiera que sea esta, ante los órganos jurisdiccionales, sin que al mismo tiempo aquel pierda su carácter comunitario y se ponga en tela de juicio la base jurídica misma de la Comunidad”. Es decir “no puede prevalecer un acto unilateral (nacional) ulterior incompatible con el concepto de Comunidad”. Estamos ante el principio de primacía.

A continuación, se expondrá ciertas pinceladas acerca de los principios que se han extraído de las sentencias *Van Gend en Loos* y *Flamingo Costa contra Enel* de manera más detenida, haciendo referencia tanto a su contenido como a sus límites.

#### **4.1 Principio de autonomía**

Uno de los problemas especialmente arduos que se plantean al estudiar las fuentes del Derecho es el de las relaciones entre las distintas normas. Cada ordenamiento jurídico está integrado por una serie de normas conectadas entre sí. Ahora bien, a la hora de estudiar las relaciones entre las normas es posible adoptar una perspectiva individualizada, en la que tengamos en cuenta cada norma y su conexión con las otras normas o, si estamos ante un ordenamiento complejo, una óptica centrada en los conjuntos normativos que lo integran y en sus interacciones. En el primer caso, el funcionamiento ordenado de la pluralidad de fuentes se logra mediante la aplicación de criterios que resuelven las posibles antinomias o colisiones, y que son fundamentalmente los de la jerarquía normativa—en virtud de la cual la norma de rango superior prevalece a la de rango inferior—; el cronológico —en virtud de la cual la norma posterior deroga a la anterior—; y el de la especialidad—en virtud de la cual la norma especial prevalece sobre la general—<sup>18</sup>.

Cuando nos encontramos con un ordenamiento complejo, en el que convivan varios conjuntos normativos, los criterios organizadores que se suelen emplear para abordar y solventar las posibles contradicciones entre los mismos son los de competencia y de colaboración. El primero consiste en “asignar a ciertas normas la regulación de ciertas materias”. El segundo estriba en

<sup>17</sup>STJCE de 15 de julio de 1964, *Flamingo Costa v. ENEL*, asunto 6/64.

<sup>18</sup>Mellado Prado, Pilar; Sánchez González, Santiago y Martín de Llano, María Isabel, en *Fundamentos de Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012. Páginas 230 y 231.

armonizar la relación entre las distintas potestades normativa, o entre estas y las de ejecución o gestión, para conseguir su coherencia o compatibilidad.

¿Qué ocurre entonces con el ordenamiento de la Unión Europea? La constitución de las primeras Comunidades en los años cincuenta implicó la creación de un conjunto normativo, diferenciado del nacional de cada uno de los Estados que las componían y del orden jurídico internacional, porque sus destinatarios eran y continúan siendo tanto los poderes públicos como los ciudadanos de cada estado miembro. Como señaló el TJCE en la sentencia *Flamingo Costa contra Enel* de 1964: “El tratado de la CEE, en contraste con los tratados internacionales normales, ha creado su propio sistema legal, que pasó a formar parte de los sistemas legales de los Estados miembros, y que debía aplicarse por sus tribunales. Al crear una comunidad de duración ilimitada, con sus instituciones, personalidad, capacidad legal y de representación en el ámbito internacional y, más concretamente, con poderes derivados de la limitación de la soberanía, o de una transferencia de poderes de los Estados a dicha Comunidad, los Estados miembros han limitado sus derechos soberanos [...] y han creado un cuerpo de Derecho que les obliga a ellos y a sus nacionales”<sup>19</sup>.

Así pues, el ordenamiento de la Unión Europea contó desde un primer momento con sus propias instituciones, con sus correspondientes poderes normativos y ejecutivos y jurisdiccionales. Por ende, estamos ante un sistema normativo autónomo que se integra en el sistema jurídico de cada estado miembro “pero que no se confunde con el derecho interno, ni obedece en su formación ni en sus efectos a las normas del procedimiento normativo interno”<sup>20</sup>. Tampoco obedece a objetivos de política nacional. En lo que respecta a la entrada en vigor, la publicación y efectos jurídicos de la norma de la Unión se rige por los Tratados y no por el Derecho de los Estados miembros. Además, los medios de recurso jurisdiccional contra los actos de las Instituciones son los previstos en los Tratados y la Institución competente con carácter exclusivo es el Tribunal de Justicia de la Unión europea, conforme al artículo 19 del Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo TUE)<sup>21</sup>. En resumen, conforme al principio de autonomía, la Unión Europea es autosuficiente.

Autonomía no quiere decir separación ni tampoco superposición, porque para su vigencia efectiva, el derecho de la Unión Europea requiere ser integrado en los respectivos ordenamientos nacionales a fin de realizar los objetivos previstos. Los Estados miembros respetarán y asistirán al cumplimiento de las misiones derivadas de los Estados miembros, para ello, adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las misiones derivadas de los tratados.

<sup>19</sup>STJCE de 15 de julio de 1964, *Flamingo Costa contra .ENEL*, asunto 7/74.

<sup>20</sup>Mangas Martín, Araceli y Liñán Nogueras, Diego. Ob.cit., 2015. Página 364.

<sup>21</sup> Mangas Martín, Araceli y Liñán Nogueras, Diego J., Ob.cit., 2015. Página 394.

No obstante, esto no excluye que puedan existir conflictos entre ambos ordenamientos, es por ello por lo que han elaborado una serie de principios informadores de las relaciones entre los ordenamientos, que el Tribunal ha ido sancionando en decisiones sucesivas adoptadas en diferentes litigios sometidos a su conocimiento<sup>22</sup>, entre ellos encontramos el principio de eficacia directa, el cual, mencionaremos a continuación.

#### **4.2 Principio de eficacia directa**

La eficacia directa de las normas de la Unión Europea implica que estas pueden desplegar por sí mismas plenitud de efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y durante toda la duración de su validez.<sup>23</sup> En consecuencia, crean derechos y obligaciones para todos aquellos que puedan verse afectados por su ámbito de aplicación, pudiendo ser invocadas ante las autoridades públicas, las cuales tiene la obligación de salvaguardar esos derechos y obligaciones<sup>24</sup>.

Este principio nació en el asunto *Van Gend en Loos* en 1963 como un mecanismo para garantizar que los Estados miembros cumplieran con las obligaciones derivadas de los Tratados.

El principio de eficacia directa de las normas de la Unión se funda en el carácter *objetivo* de los Tratados. En efecto, el respeto a los Tratados y a los actos de las Instituciones se impone a cualquiera —Estados miembros, Instituciones y particulares— que se vea afectado por el campo de acción de una norma de la Unión.

El Tribunal de Justicia considera que las disposiciones de los Tratados, aunque destinados en principio a regular relaciones interestatales, pueden ser invocadas por los particulares y que estos deduzcan, de las obligaciones asumidas por los Estados, derechos en su favor protegibles por las jurisdicciones nacionales.

La posibilidad de invocación de los Tratados por los particulares ante el juez nacional—su eficacia directa— se ha considerado desde su origen como un mecanismo de garantía tanto de los derechos concedidos a los nacionales como para garantizar las propias obligaciones impuestas por los Tratados a los Estados. Por lo tanto, la eficacia directa ayuda a reforzar el carácter vinculante de

<sup>22</sup>Mellado Prado, Pilar; Sánchez González, Santiago y Martín de Llano, María Isabel, ob.cit., 2012. Página 230 y 231.

<sup>23</sup>Las normas de Derecho comunitario son directamente aplicables en el ámbito territorial de cualquier Estado miembro desde su publicación en el DOUE, o desde la fecha especificada para su entrada en vigor.

<sup>24</sup>Mangas Martín, Araceli y Liñán Noguerras, Diego J.,ob.cit., 2015.Página 394-396.

las disposiciones de los tratados y su correcto cumplimiento<sup>25</sup>.

Hay que advertir que la eficacia directa no sólo la podemos encontrar en el derecho originario, y es que la misma también se extiende al derecho derivado europeo y así cuando en las disposiciones derivadas se impongan obligaciones claras e incondicionales a los Estados, estas también podrán ser invocadas por los ciudadanos en garantía de los derechos. De esta forma, el TJ acabó reconociendo la virtud de la eficacia directa tanto a los reglamentos como a las decisiones, en caso contrario, estaríamos negando el carácter imperativo que el artículo 288 TFUE reconoce de ambas fuentes, las cuales son obligatorias en todos sus elementos.

Esta eficacia tiene un matiz con respecto a la directiva, ya que esta requiere de un acto de transposición interna por los poderes públicos nacionales para que adquiera eficacia en el territorio del Estado. Pero una vez implementada la directiva, en el ordenamiento jurídico nacional podrán derivar de ella, derechos y obligaciones para los sujetos de los ordenamientos internos.

Para que se dé la eficacia directa existen requisitos, los cuales, originariamente fueron fijados en el asunto *VanGendLoos*. Estos fueron ampliados en otras sentencias en los años sesenta, pero su jurisprudencia se ha estabilizado y simplificado, manteniendo ya únicamente dos requisitos: -La norma debe ser “clara y precisa” o “suficientemente precisa”, en el sentido de que funde una obligación concreta en términos inequívocos.

-Que su mandato sea incondicional, en el sentido de que no quepa márgenes de apreciación discrecional a las autoridades públicas nacionales o a las instituciones de la Unión Europea.<sup>26</sup>

De esta forma, la eficacia directa se predica sólo de aquellas obligaciones que se establezcan de forma clara, precisa e incondicional, pues sólo de estas obligaciones pueden derivar derechos sustantivos para los particulares que los jueces nacionales puedan tutelar de manera concreta.<sup>27</sup>

Consecuencia del efecto directo y de la aplicabilidad inmediata es el principio de primacía, con el que alcanza el ordenamiento jurídico su máxima perfección<sup>28</sup>, del cual hablaremos a continuación.

<sup>25</sup>Aguilar Calohorro, Augusto., ob.cit., 2015. Página 199-201.

<sup>26</sup>“Una disposición comunitaria es incondicional cuando enuncia una obligación que no está sujeta a ningún requisito ni supeditada, en su ejecución o en sus efectos, a que se adopte ningún acto de las Instituciones de la Comunidad o de los Estados miembros” (Sentencia de 29 de mayo de 1997, *Skattner c. Estado Helénico*, asunto 389/95).

<sup>27</sup>Estos elementos se observarán desde la STJCE de 19 de enero de 1982, *Úrsula Becker*, asunto 8/81 como requisitos esenciales de la eficacia directa de cualquier disposición de Derecho europeo.

<sup>28</sup> Jimeno Bulnes, Mar, en la *cuestión prejudicial del artículo 177 CE*. Zaragoza: editorial J.M Bosch, 1996. Página 54.

## **5. Principio de primacía**

La primacía del Derecho europeo podría observarse como una expresión de jerarquía del ordenamiento europeo sobre el ordenamiento nacional, esto sería, desde un planteamiento federalista de Europa que entrañe la superioridad de los Tratados europeos sobre las Constituciones de los Estados miembros; o bien, desde un punto de vista más cercano al derecho internacional público, como expresión de la autonomía de cada ordenamiento jurídico que respete por completo la soberanía del Estado; o simplemente desde una perspectiva mixta y plural, como una herramienta original de un sistema supranacional en desarrollo<sup>29</sup>.

### **5.1 Origen y fundamentación**

El Tratado Constitucional europeo planteaba la positivización del principio de primacía en el artículo I-6 del Tratado, pero esto podía observarse como una confrontación directa con la supremacía de la Constitución (artículo 9.1 Ce). Para salvar el presunto conflicto, en la Declaración del Tribunal Constitucional 1/2004, el Tribunal Constitucional se adentra en una controvertida distinción entre la categoría de primacía y supremacía. Esta sentará las bases del régimen jurídico del principio de primacía en España<sup>30</sup>.

Para el TC, primacía y supremacía son “categorías que se desenvuelven en órdenes diferenciados”. Por un lado, “la primacía se desenvuelve en el orden de la aplicación de normas válidas”, normas pertenecientes a ordenamientos diversos y con fundamentos de validez diferentes. En cambio, la supremacía se desenvuelve en el orden de los procedimientos de producción y se sustenta en el carácter jerárquico superior de una norma sobre la otra. En los casos de conflicto normativo, la primacía supone la inaplicación o el desplazamiento de la norma interna contraria a favor de la norma de la Unión Europea. En cambio, la supremacía supone la invalidez de la norma jerárquicamente inferior en favor de la norma jerárquicamente superior.

Por lo tanto, la primacía del Derecho de la Unión Europea no se sustenta en las Constituciones de los Estados miembros, sino en la naturaleza y características específicas de la Unión Europea. Y es que el fundamento de la primacía no puede residir en los preceptos constitucionales de cada estado miembro, porque si así fuere, sería un fundamento variado y

<sup>29</sup> Aguilar Calahorro, Augusto. Ob.cit., 2015. Página 67.

<sup>30</sup> Aguilar Calahorro, Augusto. Ob.cit., 2015. Páginas 113 y 114.

variable con eventuales consecuencias distintas en el patrimonio jurídico de los particulares y en las obligaciones asumidas por cada Estado miembro.

Las relaciones entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho interno hay que situarlas en esa línea que parte de la autonomía del propio ordenamiento jurídico de la Unión, de la atribución de competencias en favor de las Instituciones y de la colaboración o complementariedad funcional de los órdenes jurisdiccionales que se integran para formar parte del Derecho que se aplica en cada Estado miembro<sup>31</sup>.

Este principio es de origen jurisprudencial y en concreto, su construcción se debe a la sentencia *Costa contra ENEL* de 1964<sup>32</sup>. Esta sentencia es origen de una cuestión prejudicial que elevó un juez italiano (conciliatore), de la cual, podemos fijar cuales son los cuatro pilares básicos de este principio, los cuales veremos a continuación.

## 5.2 Contenido

- La Unión Europea está dotada de poderes efectivos—tanto en el plano interno como externo— los cuales emanan de una limitación de competencias o transferencias de atribuciones de los Estados a la Comunidad.

Estaríamos ante una limitación definitiva, por ende, no puede prevalecer una norma nacional posterior sobre esos derechos definitivamente transferidos.

Por otro lado, la fuerza obligatoria del Derecho de la Unión Europea no puede variar de un Estado a otro al amparo de medidas legislativas internas ulteriores, porque como podemos deducir de la sentencia *San Michelle*, donde se rechazó tomar en consideración todas las normas constitucionales italianas sobre ratificación de Tratados declarando que todos los Estados miembros “se han adherido al Tratado en las mismas condiciones , definitivamente y sin otras reservas que las expresadas en el en los protocolos adicionales”<sup>33</sup>.

Además, el carácter preeminente de la Unión Europea no puede admitir que los Estados miembros puedan adoptar o mantener en vigor medidas susceptibles de comprometer el efecto útil del tratado<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Mangas Martín, Araceli y Liñán Noguera, Diego J., ob.cit., 2015. Página 417.

<sup>32</sup> STJCE de 15 de julio de 1964, *Flamingo Costa contra ENEL*, asunto 7/74.

<sup>33</sup> Auto de 22 de junio de 1965, *San Michele*, asunto 9/65.

<sup>34</sup> STJCE de 13 de febrero de 1969, *Walt Wilhelm*, asunto 14/68.

- La primacía se basa también en el carácter obligatorio de las normas de derecho derivado, expresamente previsto en el artículo 288 TFUE: los Estados han conferido a los Reglamentos, Directivas y Decisiones el carácter de normas obligatorias.

Debido a esta precisa definición, el Tribunal estimó en la sentencia *Politi* de 1971<sup>35</sup> que el reglamento “se opone a la aplicación de toda medida legislativa, incluso posterior, incompatible con sus disposiciones”

-Hay un compromiso de cooperación leal, tanto en el cumplimiento de derecho originario como el derivado, aceptado por todos los Estados miembros, mediante el cual quedan obligados a abstenerse de toda medida susceptible de poner en peligro la realización de los objetivos de los Tratados (art. 4 TUE), lo que supone la prohibición de adoptar medidas posteriores incompatibles con una norma de la Unión Europea. En caso contrario, estaríamos ante la vulneración del principio *pacta sunt servanda*.

-Por último, los Estados miembros han aceptado que los Tratados y el derecho derivado se aplique sin discriminación basada en la nacionalidad de los particulares (artículo 18 TFUE). Y es que si se permitiera que cada Estado pudiese alterar la regla común, tanto las obligaciones como los derechos de los particulares — que son finalmente los receptores del Derecho— variarían de un Estado a otro.

Podríamos hablar del principio de primacía como condición existencial del derecho de la Unión Europea, y es que si cada estado pudiese derogarlo y modificarlo teniendo en cuenta sus intereses generales, el derecho de la Unión Europea no podría existir. Mientras la norma interna atiende a intereses parciales, la Unión Europea, responde a necesidades e intereses comunes del conjunto. Por lo tanto, deducimos que la primacía es una característica absoluta y además “la regla fundamental para la existencia de la Comunidad”<sup>36</sup> como ha fijado el tribunal.

En cuanto a la relación entre el derecho de la Unión Europea y las Constituciones de los Estados miembros es necesario añadir que no cabe hablar de superioridad del Derecho de la Unión Europea sobre las constituciones, así como tampoco de un conflicto entre ambos. Y es que la Constitución se aplica plenamente en los ámbitos que siguen siendo competencia soberana del Estado miembro y en los ámbitos atribuidos a la Unión europea, se aplica el derecho comunitario.

Todos los Estados miembros deben adecuar sus Constituciones antes de su ingreso en la Unión Europea a fin de permitir al Derecho de la Unión Europea desplegar todos sus efectos con

<sup>35</sup>STJCE 14 de diciembre de 1971, *Politi*, asunto 43/71.

<sup>36</sup>STJCE de 17 de diciembre de 1980, *Comisión c. Bélgica*, asunto 149/79.



plenitud.

“Cuando en el asunto San Michelle de 1965, la empresa recurrente solicitó al Tribunal de Justicia que aplazase su sentencia hasta que dictase la suya el Tribunal Constitucional italiano sobre la validez de ciertas disposiciones del tratado CECA, el Tribunal de justicia se negó a ello pues supondría aceptar que el derecho de la Unión se aplica a reserva de lo dispuesto en la Constitución de los Estados miembros, y que las condiciones de pertenencia de cada estado variarían en función de sus normas constitucionales lo que equivaldría a vaciar a la Comunidad de toda sustancia, al permitir que se vea en el acto de ratificación , ya sea una aceptación parcial del Tratado, ya el instrumento para hacerlo producir efectos jurídicos diferentes según los Estados miembros, ya la ocasión de permitir a algunos de sus súbditos que se sustraigan a sus reglas”<sup>37</sup>.

Además, el Tribunal ha declarado en dos asuntos Comisión c.Bélgica que un Estado miembro no puede justificar la falta de respeto a las obligaciones y plazos resultantes de una norma de la Unión Europea alegando dificultades internas o disposiciones de su ordenamiento jurídico nacional, así ha fijado que: “ ...el recurso a disposiciones, incluso constitucionales, del orden jurídico interno para limitar el alcance de las disposiciones del Derecho Comunitario no podrá admitirse porque afectaría a la unidad y a la eficacia de este derecho”<sup>38</sup>.

### 5.3 Consecuencias

En cuanto al efecto práctico de la primacía, supone la exclusión o inaplicación de la norma interna incompatible por parte de los tribunales ordinarios de cada Estado miembro.

La firmeza jurisprudencial en el principio de primacía tuvo un nuevo desarrollo en la sentencia *Simmenthal*<sup>39</sup> , de la cual podemos extraer lo siguiente:

-Se excluye la aplicación de la norma interna anterior y prevalecerá la norma posterior de la Unión.

-En cambio, si la norma nacional es posterior e incompatible con la comunitaria, la vigencia de esta última “impide la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que fueran incompatibles con las normas comunitarias”.

-Independientemente de que la norma sea interna, sea anterior o posterior, el órgano

<sup>37</sup>Mangas Martín, Araceli y Liñán Noguerras, Diego J.,ob.cit., 2015. Página 424.

<sup>38</sup>STJCE de 6 de mayo de 1980. *Comisión c. Bélgica*, asunto 102/79 y la STJCE 17 de diciembre de 1980, *Comisión c.Bélgica*, asunto 149/79.

<sup>39</sup> STJCE de 9 de marzo de 1978, caso *Simmenthal*, asunto 106/77.

jurisdiccional no debe esperar a que la norma interna incompatible sea derogada, ni tampoco plantear la cuestión prejudicial. El juez lo que debe y puede hacer en este supuesto es excluir la norma interna “sin que para ello tenga que pedir o esperar su previa eliminación por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional”<sup>40</sup> y aplicar la norma de la Unión.

Por lo tanto, la solución inmediata al litigio concreto es la exclusión de la norma interna como norma aplicable y, llegado el caso, la selección de la norma de la Unión como norma que en sustitución resuelve el litigio. Por lo tanto, el juez nacional no puede derogar ni declarar inconstitucional la norma interna incompatible —esta facultad corresponde a los órganos constitucionales competente (legislativo, ejecutivo, TC) — pero tampoco puede, ni esperar la derogación de la norma, ni plantear la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la obligación de excluir la aplicación de una norma interna incompatible con una norma de la Unión Europea atañe no sólo a los jueces, sino a todos los poderes públicos, incluidas las administraciones autonómicas y locales, como clarificó la sentencia *Costanzo* de 1989<sup>41</sup>. Pero además, dado el carácter objetivo e imperativo también en las relaciones entre particulares se deberá respetar el derecho de la Unión Europea en caso de contradicción con la norma interna.

El TJ tuvo que repetir la doctrina *Simmenthal* de modo particular en el asunto *Ford España* en 1989<sup>42</sup>, en la cual, se refrendó expresamente en nuestro ordenamiento jurídico lo que se ha comentado con anterioridad y es que la primacía comunitaria en un conflicto entre una ley nacional y el Derecho europeo supone que el juez nacional aplica la primacía sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad al TC. Sin embargo, la jurisdicción ordinaria no terminó de encuadrar aquella jurisprudencia. Hasta los años 90 el Tribunal Supremo español se había declarado incompetente para aplicar la primacía frente a disposiciones con rango de ley, delegando el conflicto ante el TC, como único órgano dotado de capacidad para determinar la desaplicación de las leyes nacionales posteriores a la adhesión a las CCEE y contrarias al Derecho comunitario.

El TC, coherente con la doctrina europea, adelantó que ni el artículo 93 ni el 96.1 CE convertían al Derecho europeo en canon de constitucionalidad de las normas y actos del poder público interno, ni siquiera con rango de ley, por lo que era competencia exclusiva de la jurisprudencia ordinaria la valoración entre ordenamientos y la desaplicación de la norma interna.

<sup>40</sup>Fundamento 21 a 24 de la sentencia *Simmenthal*.

<sup>41</sup> STJCE de 22 de junio de 1989, *Fratelli Costanzo*, asunto 103/88.

<sup>42</sup> STJCE de 11 de julio de 1989, *Ford España SA contra Estado español*, asunto 170/88.

El carácter infraconstitucional del conflicto entre Derecho europeo y Derecho nacional, ha quedado plasmado en la jurisprudencia constitucional desde la sentencia 28/ 1991, de 14 de febrero. Esta doctrina se puede resumir del siguiente modo: “ningún tratado internacional recibe del artículo 96.1 más de la consideración de norma que, dotada de la fuerza pasiva que el precepto le otorga, forma parte del ordenamiento interno”. De modo que “como puro problema de selección de la norma aplicable [...] su resolución corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozca, en coherencia con el artículo 117.3 Ce”<sup>43</sup>.

La sentencia *Simmenthal* del 9 de marzo de 1978 concluye fijando que: “todo juez nacional ante el que se recurre en el marco de su competencia, tiene la obligación de aplicar íntegramente el Derecho comunitario y de proteger los derechos que este confiere a los particulares, dejando sin aplicación toda disposición eventualmente contraria de la ley nacional, ya sea esta anterior o posterior a la norma comunitaria”<sup>44</sup>.

La primacía no es una obligación que corresponda estipular al constituyente o legislador, sino una regla aplicable al juez. Por lo tanto, esta regla es incondicional. Y es también absoluta, en el sentido de que se aplica a toda norma interna, cualquiera que sea su rango, incluso a las constitucionales<sup>45</sup>.

Por lo tanto, es el propio TJUE quien encomienda la protección y salvaguarda de esta prevalencia a la jurisdicción nacional. Por parte de cada país, los tribunales más directamente afectados son los ordinarios, pues estos se encargan de la aplicación del derecho comunitario al caso concreto, pero, cuando existe tribunal Constitucional, este es el que debe garantizar, en última instancia, la plena eficacia del Derecho comunitario, por un lado, y la del Derecho interno por otro.<sup>46</sup>

Hay que tener en cuenta que el rechazo de la norma de Derecho interno que realiza el juez nacional para anteponer la normativa comunitaria correspondiente, goza de un efecto meramente relativo, es decir, la “sustitución” del precepto nacional por su homólogo comunitario, en el caso de que efectivamente se contradigan, solamente tiene lugar para ese supuesto particular. Prueba de ello es que el juez interno que está conociendo en el caso concreto no necesita esperar para dictar

<sup>43</sup> STC 28/1991.

<sup>44</sup> STJCE de 9 de marzo de 1978, *Simmenthal*, asunto 106/77.

<sup>45</sup> Louis Jean-Víctor, en *El ordenamiento jurídico comunitario*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1995. Página 182.

<sup>46</sup> Vidal Prado, Carlos, en *El impacto del nuevo Derecho Europeo en los Tribunales constitucionales*. Madrid: Editorial Colex, 2004. Página 11.

su resolución definitiva a que se efectúe, con carácter general, la supresión de dicha norma estatal en conflicto con la comunitaria, así ha sido visto en la sentencia *Ford España*<sup>47</sup>. Aunque también es cierto que una jurisprudencia posterior del TJCE ha confirmado la existencia de una obligación de los respectivos Estados miembros de adaptar la normativa estatal a las exigencias de Derecho Comunitario<sup>48</sup>.

Por otra parte, este deber que impone la aplicación preferente de la norma comunitaria en detrimento de la correlativa estatal es absoluto, de esta forma, no ha de tenerse en cuenta el nexo temporal entre una y otra disposición. En este campo no juega papel alguno el aforismo *lex posteriori derogat priori*; lo contrario significaría la ruptura de la preeminencia total e incondicionada del Derecho comunitario ya que podría suceder que una norma nacional posterior dejara sin efecto la correspondiente norma comunitaria. Por tanto, el juez interno ha de adoptar por una aplicación prioritaria del Derecho Comunitario siempre y en todo caso, aun cuando el Derecho estatal entrara en conflicto fuere de fecha posterior.

No obstante, la prevalencia del Derecho europeo que pretende el TJUE va mucho más allá. No sólo trata de dirimir conflictos normativos entre las disposiciones ya existentes, sino que además, intenta impedir la adopción válida de nuevos actos legislativos estatales en la medida en que estos pudiesen ser incompatibles con la normativa comunitaria en discusión. La razón estriba precisamente en la “cesión de soberanía” realizada a favor de las comunidades Europeas, es decir, aquellas materias objeto de la atribución de competencias hecha por España en virtud del Tratado de Adhesión no podrán ser ya reguladas por las autoridades españolas.

#### **5.4 La cuestión prejudicial como garantía del principio de primacía**

Las cuestiones prejudiciales son el instrumento privilegiado del que dispone el TJUE para desempeñar su función de garante de la interpretación y aplicación uniforme del Derecho de la UE en todos los Estados miembros. A continuación, explicaremos la finalidad que persigue, sus efectos, así como los sujetos legitimados para plantearlas<sup>49</sup>.

<sup>47</sup>STJCE de 11 de julio de 1989, *Ford España SA contra Estado español*, asunto 170/88.

<sup>48</sup>Jimeno Bulnes, Mar, ob.cit., 1996. Página 59-61.

<sup>49</sup> Mangas Martín, Araceli y Liñán Nogueras, Diego J., ob.cit., 2015. Página 465.

### 5.4.1 Función de la cuestión prejudicial

A través de la cuestión prejudicial se persigue la interpretación uniforme de los Tratados y de los actos de las instituciones de la Unión (cuestión prejudicial interpretativa), así como la depuración de los actos de las instituciones, órganos u organismos que sean contrarios a los Tratados (cuestión prejudicial de validez)<sup>50</sup>.

Dado que la UE es un modelo de organización jurisdiccional de carácter descentralizado, esa descentralización en la aplicación judicial de las normas de la Unión Europea conlleva un evidente peligro de interpretaciones diferenciadas en función de las peculiaridades de los distintos derechos nacionales. La cuestión prejudicial constituye el instrumento previsto por el TFUE para conjurar ese peligro, ya que permite al TJUE asegurar la interpretación uniforme del Derecho de la Unión Europea, dejando, a la vez, la tarea de la aplicación efectiva de sus normas a los jueces nacionales<sup>51</sup>.

Del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo TFUE) se deduce que el TJUE es el máximo intérprete del ordenamiento jurídico comunitario. Ya que este “...será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: sobre la interpretación de los Tratados y sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión...”<sup>52</sup>.

El mecanismo de la cuestión prejudicial se fundamenta no en una relación de jerarquía entre jurisdicciones —la de la Unión y la nacional— sino de colaboración. Así lo ha estimado el propio tribunal en su jurisprudencia, al considerar que la vía prejudicial se inscribe en el marco de la cooperación instituida a los fines de asegurar la correcta aplicación y la interpretación uniforme del Derecho de la Unión.

Es necesario hacer mención que este mecanismo tiene carácter accesorio o incidental frente al procedimiento principal que se dirime en la jurisdicción nacional. Esto conlleva que en el momento en que el órgano judicial nacional interpone la cuestión prejudicial, el proceso queda paralizado o suspendido hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte su resolución.

Mediante la cuestión prejudicial, el TJUE garantiza, como se ha indicado con anterioridad, la aplicación uniforme del Derecho de la Unión y, además, dispone de una vía adicional para el control de la legalidad de los actos de las instituciones, que completa la protección jurisdiccional de

<sup>50</sup>Mellado Prado, Pilar; Sánchez González, Santiago y Martín de Llano, María Isabel, ob.cit., 2012. Página 262.

<sup>51</sup>Mangas Martín, Araceli y Liñán Noguerras, Diego J. ob.cit, 2015. Página 465 y 466.

<sup>52</sup>Artículo 267 TFUE.

los particulares, dado su limitado acceso al recurso de anulación.

El artículo 267 prevé expresamente que un juez nacional solicite la interpretación de los Tratados o de un acto adoptado por las Instituciones, órganos y organismos de la Unión. Estas indicaciones han sido interpretadas extensivamente por la jurisprudencia, en virtud de la cual es factible la cuestión prejudicial para solicitar la interpretación de las normas de derecho originario y de las normas de derecho derivado, tanto típica como atípica, e independientemente de su carácter o no obligatorio. Además, se consideran susceptibles de interpretación las mismas sentencias y actos jurisdiccionales del propio TJUE, con independencia de la existencia del recurso de interpretación de la sentencia, así como las normas pertenecientes al Derecho no escrito de la Unión Europea, tales como los principios generales del derecho. El TJUE ha admitido, también las peticiones de interpretación de los tratados internacionales vinculantes para la Unión Europea, a los que considera a efectos del artículo 267 como actos adoptados por las Instituciones.

Por otro lado, hay que matizar los límites de la función que ostenta el TJUE. El tribunal se limita a interpretar las normas de la Unión Europea, pero nunca procede a su aplicación al caso concreto, eso ya le corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales.

El tribunal lo que sí hace es negarse sistemáticamente a verificar la compatibilidad del derecho nacional del Estado miembro al que pertenece el juez del reenvío o de otro Estado miembro con el derecho de la Unión Europea. Esta verificación corresponde al juez nacional y el TJUE se limita a las cuestiones de interpretación a proporcionar al órgano judicial nacional los elementos interpretativos necesarios para realizarla.

#### **5.4.2 Recurso para las partes del litigio**

En cuanto a los sujetos legitimados para plantear la cuestión prejudicial son únicamente los órganos jurisdiccionales, ya que el mecanismo prejudicial es un sistema de cooperación entre el juez nacional y el TJUE. En cambio, las partes en el litigio principal disponen sólo de la posibilidad de sugerir al juez la necesidad de la remisión prejudicial, pero carecen de derecho alguno para exigirle a este que la formulen.

En lo que respecta a las cuestiones prejudiciales de apreciación de validez, el tercer párrafo del artículo 267 debe ser completado con la jurisprudencia del TJUE, según la cual la declaración de invalidez de un acto de la Unión compete en exclusiva al TJUE por motivos de seguridad jurídica. Como consecuencia de ello, todo órgano jurisdiccional, con independencia de que decida o no en última instancia, está obligado a plantear una cuestión prejudicial de apreciación de validez

ante el TJUE si considera pertinentes las objeciones suscitadas en el litigio principal sobre la validez de la norma europea aplicable. Para garantizar en estos supuestos, la tutela judicial efectiva de las partes en el litigio principal, el TJUE ha permitido que los órganos jurisdiccionales nacionales acuerden, en su caso, la suspensión provisional de la ejecución del acto nacional basado en el reglamento cuya validez se cuestiona<sup>53</sup>.

### **5.4.3 Efectos de la cuestión prejudicial**

La sentencia que resuelva una cuestión prejudicial produce efectos *erga omnes* de manera que vincula a todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

En el caso de que la cuestión prejudicial se haya planteado respecto a la validez de una norma o acto europeo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarará, en su caso, la ineficacia o inaplicación del acto cuestionado en relación al litigio nacional concreto que dio origen al planteamiento de la cuestión prejudicial, pero la norma europea continúa formando parte del Ordenamiento Jurídico Europeo. Es decir, el Tribunal Europeo no anula el acto, sino que declara su inaplicación al caso concreto; si bien, en la práctica los efectos de la declaración de invalidez son muy bastante similares a los de la Sentencia anulatoria dado que todas las jurisdicciones nacionales quedan obligadas a inaplicar el acto europeo declarado inválido<sup>54</sup>.

## **6. Rebeliones constitucionales**

En el territorio correspondiente a los países miembros de la Unión Europea concurren distintos ordenamientos jurídicos que, aunque mantienen formalmente su independencia, están cada vez más interrelacionados.

Si atendemos a la evolución del proceso de integración europea, observamos que se ha pasado de una situación de separación absoluta de ambos ordenamientos, en lo que respecta a los ámbitos de competencia propios de cada tribunal a otra, en la que se constata una creciente incidencia recíproca de las jurisprudencias de esos tribunales. La reticencia por parte de los Estados miembros a admitir en la práctica la primacía del derecho de la Unión Europea en el ordenamiento de los mismos se relaciona con los derechos fundamentales, que el TJCE consideró originariamente

<sup>53</sup> Mangas Martín, Araceli y Liñán Noguerras, Diego J. Ob.cit., 2015. Páginas 468 y 469.

<sup>54</sup> Mellado Prado, Pilar; Sánchez González, Santiago y Martín de Llano, María Isabel, ob.cit., 2012. Página 264.

como ajenos al Tratado y, después de la reacción de los Tribunales constitucionales alemán e italiano, pasaron a ser protagonistas de un desarrollo jurisprudencial que reconoció la protección de los derechos fundamentales sobre la base de los principios generales del derecho.

Como se ha comentado anteriormente, los Tratados fundadores de las Comunidades Europeas no contenían disposiciones específicas para la protección de los derechos fundamentales. La explicación de por qué los Tratados no hicieron mención alguna a los derechos fundamentales se debe a que los Tratados originariamente redactados tenían una naturaleza económica, por ello, sus autores no pensaron que pudiera existir un riesgo de colisión entre la legislación comunitaria y los derechos Humanos.

La experiencia ha demostrado que esta apreciación era errónea, dado que obviaba el hecho de que los derechos fundamentales actúan como límite de la actividad de todo poder público (ya tenga esta dimensión local, regional, estatal o supranacional) e, incluso, pueden aplicarse en las relaciones entre particulares<sup>55</sup>.

El desarrollo del proceso de integración derivó en un paulatino reconocimiento del estándar democrático de protección de los derechos. Por primera vez el preámbulo del Acta Única Europea, en 1986, hace explícito este principio material al “promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones y leyes de los Estados miembros y en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos fundamentales y en la Carta Social Europea”.

No fue hasta en el Tratado de Maastricht (1992) en su artículo F (actual artículo 6) donde se hace mención expresa a los derechos fundamentales. Este Tratado significa la asunción de esas llamadas materias “sensibles” en el elenco competencial comunitario: moneda, ciudadanía, espacio de libertad, seguridad y justicia (si bien este es una esfera todavía intergubernamental). En definitiva, asunción de competencias soberanas que aproximan al proceso de integración a la idea constitucional, donde el derecho europeo empieza a ser un derecho “materialmente” constitucional, si bien, abierto, evolutivo e incluso, conflictual con los sistemas constitucionales de los Estados miembros adheridos<sup>56</sup>.

<sup>55</sup>Canedo, J.R y Gordillo, L.I., en *los derechos fundamentales en la Unión Europea a la espera de Lisboa*. Bilbao: Editorial Cuadernos Europeos de Deusto, 2008. Página 30.

<sup>56</sup>AlluéBuiza, Alfredo. “La adhesión de la Unión Europea al Convenio al Convenio Europeo de Derechos Humanos: un proceso complejo de difícil resolución”. *Revista de Derecho de la Unión Europea* (año 2015). Página 34.



Antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del derecho comunitario<sup>57</sup>.

El Consejo Europeo de Colonia de 1999 decidió la redacción de una Carta de Derechos Humanos, cuyo objetivo era el de visualizar una catalogación de derechos con correspondiente sistema de garantías. Este texto se acabó aprobando el 7 de diciembre de 2000 en Niza, pero hubo que esperar hasta el Tratado de Lisboa para que alcanzase valor jurídico. Tras el Tratado de Lisboa, la Carta tiene el mismo rango jurídico que el derecho originario.

Pero para lograr esto, hubo un proceso que algunos han calificado de “diálogo” en el que las altas instancias judiciales fueron definiendo sus posiciones y estableciendo los requisitos para aceptar los planteamientos homólogos<sup>58</sup>.

En un primer momento, el Tribunal rechazó tomar en consideración la argumentación de los recurrentes de que determinados actos comunitarios eran nulos puestos que atentaban contra derechos fundamentales amparados por las constitucionales nacionales<sup>59</sup>.

El mayor problema de esta jurisprudencia era que la creación de las Comunidades traía apareja un déficit en la protección de los derechos fundamentales. Esto supuso que, algunos tribunales constitucionales nacionales empezaran a declararse competentes para controlar, en último término, el ajuste de los actos comunitarios a los derechos fundamentales, lo que implicaba, en el mejor de los casos, un riesgo para la aplicación uniforme de Derecho comunitario, o en otras palabras, la negación de su primacía<sup>60</sup>.

A continuación, se hará referencia a los principales Estados miembros, y en especial, a los Tribunales constitucionales europeos que se han resistido tradicionalmente a admitir la primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho constitucional interno. Para la explicación de ello, se ha utilizado principalmente el trabajo realizado por el profesor- titular de Derecho Constitucional de la UNED, Carlos Vidal Prado.

<sup>57</sup>Canedo, J.R y Gordillo, L.I. ob.cit, 2008.Página 29.

<sup>58</sup> Para una balance sobre el “diálogo” entre los tribunales nacionales y el Tribunal de Justicia, vide A.M Slaughter, A. StoneSweet&J.H.H.Weyler, *TheEuropeanCourts&NationalCourts.DoctrinenadJurisprudence* .Legal change in its social context,Hart,Oxford, 1998, especialmente la contribución de A.StoneSweet, “ Constitucional Dialogues in theEuropeanCommunity” páginas 205-330.

<sup>59</sup> Asunto 1/58, *Friedrich Stork& Cie v. HauteAutorité de la CECA*, Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 1959,*Recueil de jurisprudence 1959*, página 43; Asuntos 36,37,38 y 40/59, *PräsidentRuhrkohlen-Verkaufsgesellschaft.a.v Haute Autorité de la CECA*, Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1960, *Recueil de jurisprudence 1960*, página 857; todos ellos comentados en L.J Brinkhorst, H.G Schermers, *Judicial remedies in theEuropeanCommunities: a case book*, 2nd de.,Kluwer, Deventer, 1977, páginas 181-191.

<sup>60</sup>Canedo, J.R y Gordillo, L.I. Ob.cit, 2008.Página 30.

## 6.1 Alemania

En la Constitución alemana, el punto de encuentro entre el ámbito jurisdiccional europeo y nacional es el artículo 24.1 de la LF, que autoriza la transferencia de derechos de soberanía del Bund( Hoheitsrechten) a organismos e instituciones de carácter internacional; así como la posibilidad de participar en aquellas organizaciones también de carácter supranacional , y que tengan o busquen como fin prioritario la consecución de la defensa y seguridad común con los países que son del mismo entorno cultural y económico. Esta es la vía a través de la que se aprobó la Vertragsgesetz de 27.7.1957, por la que se produjo la adhesión de la entonces RFA a las distintas comunidades Europeas (CECA, CEE y EURATOM)<sup>61</sup>.

El BverfG entiende que el artículo 24 LF posibilita “abrir al ordenamiento jurídico de la RFA de tal manera que se retire la pretensión de dominio exclusivo en su ámbito de soberanía, dejando lugar a la validez y aplicabilidad inmediata en dicho ámbito a un derecho proveniente de otra fuente”. Pero la autorización del 24.1 LF no es ilimitada. La transferencia de poderes de soberanía, debe respetar las estructuras fundamentales del ordenamiento constitucional interno, que conforman la identidad del Estado. Otro límite es el derivado del artículo 79.3 de la LF, sobre la reforma constitucional. Los principios contenidos en los artículos 1 y 20 de la LF (dignidad humana, principio de democracia, Estado social y de derecho, sistema federal) no pueden ser eliminados.

En 1967 llegan al BverfG los primeros recursos que plantean la inconstitucionalidad de la Vertragsgesetz, por permitir que normas comunitarias supuestamente contrarias a la Constitución sean eficaces en territorio alemán.

Así encontramos la Sentencia del BverfG de 18.10.1967<sup>62</sup>. Un grupo de empresas alemanas había interpuesto un recurso de amparo contra varios reglamentos comunitarios, alegaban la violación de varios derechos fundamentales recogidos por la GG y la vulneración de varios principios constitucionales, así como algunas normas de Derecho comunitario. Fundamentaban la admisibilidad de su recurso en que las disposiciones normativas comunitarias recurridas se equiparaban a normas internas con rango de ley, y por tanto, debían compartir los mismos caracteres. Sin embargo, este recurso fue retrasado, ya que los reglamentos comunitarios son actos

<sup>61</sup> Vidal Prado, Carlos. En *El impacto del nuevo Derecho Europeo en los Tribunales constitucionales*. Madrid:editorialColecx, 2004. Páginas 19-22.

<sup>62</sup>BverfGE, 22, 293, *EcuG-Verordnung*, de 18 de octubre de 1967.

de los órganos de la CEE, pero teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la comunidad, no puede considerarse actos de los poderes públicos alemanes.

En dicha sentencia, el TC federal alemán reconocía el carácter de “fuente jurídica autónoma” del Derecho comunitario, dotado de su propio sistema de protección jurisdiccional, recordaba que los reglamentos comunitarios tienen un carácter general, vinculan y se aplican de modo inmediato en los Estados miembros. Consideraba que la CEE no era en sí misma un Estado, sino que estaba en proceso de integración progresiva y tenía caracteres propios, que la asimilaban a una institución internacional en el sentido del artículo 24.1 GG, a favor de la que la República Federal de Alemania había hecho una atribución de determinados derechos de soberanía.

La negativa del BverfG a aceptar, de manera directa una Verfassungsbeschwerde (recurso de amparo) contra reglamentos comunitarios no significaba, sin embargo, que no pudiese haber futuras confrontaciones entre derecho interno y Derecho comunitario (sobre todo en derechos fundamentales) sobre los que sí podría tener algo que decir el tribunal alemán<sup>63</sup>.

Este enfrentamiento entre el derecho nacional alemán y el derecho comunitario en materia de derechos fundamentales ocurre en el caso *Stauder* en 1969<sup>64</sup>, aquí el Tribunal reconoció que los derechos fundamentales de la persona formaban parte de los principios generales del Derecho Comunitario<sup>65</sup>. Poco después, en el asunto *InternationaleHandelsgesellschaft*<sup>66</sup>, en el que el recurrente había alegado una vulneración de sus derechos fundamentales por un acto comunitario, el Tribunal, rechazó que tal violación se hubiese producido, no obstante, reconoció expresamente que: “ el respeto de los derechos fundamentales es parte integrante de los principios generales del derecho, cuyo respeto garantiza este Tribunal de Justicia” y que para definir estos derechos había que inspirarse en las “tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros”.

Unos años más tarde en la sentencia *Solange I*<sup>67</sup> el tribunal administrativo de Frankfurt interpuso una cuestión de inconstitucionalidad que obligó a confrontar el Derecho comunitario con las garantías constitucionales referentes a los derechos fundamentales recogidas en la GG. Hasta ese momento, el BverfG había evitado determinar si una norma comunitaria que vulnerase derechos fundamentales podría ser inaplicable, pero en esta ocasión, entró de lleno al fondo del asunto.

<sup>63</sup> Vidal Prado, Carlos, ob.cit., 2004. Página 24.

<sup>64</sup> STJCE de 12 de noviembre de 1969, *E. Stauder contra Stadtulm-Sozialamt*, asunto 29/69.

<sup>65</sup> Canedo, Jr y Gordillo, L.I. Ob.cit, 2008. Página 32.

<sup>66</sup> STJCE de 17 de diciembre de 1970, *InternationaleHandelsgesellschaftmbH*, asunto 11/70.

<sup>67</sup> *Solange I* de 29 de marzo de 1974.

El BverfG declaró admisible la cuestión de inconstitucionalidad afirmando que sólo trataría de aclarar la relación entre las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y el Derecho comunitario derivado. De esta forma, el BverfG afirmó lo que ya era doctrina común en ese momento: el derecho comunitario y el Derecho nacional constituyen dos ámbitos jurídicos independientes el uno del otro, de aquí que sobre la correcta ejecución que emana de las instituciones comunitarias sea competente únicamente el TJCE, y, correlativamente, respecto al Derecho nacional lo sean los correspondientes órganos internos constitucionalmente legitimados y determinados. Por ello, ni el TJCE puede decidir de manera vinculante si una norma de Derecho comunitario es compatible con el GG, ni el BverfG establecer si, y en qué medida, una norma de Derecho comunitario es compatible con el Derecho comunitario primario<sup>68</sup>

El artículo 24 GG debe ser interpretado en relación con el resto del texto constitucional, de modo que no abre la vía a una posible alteración en la estructura básica de la GG, sin que haya una explícita modificación de la GG a través de un nuevo proceso constituyente o, al menos, de acuerdo con alguno de los procedimientos de reforma previstos. En ningún caso puede producirse esa modificación a través de los actos legislativos procedentes de la organización internacional a la que el estado alemán se ha adherido.

Las instituciones comunitarias pueden dictar normas directamente aplicables en Alemania, que pueden ir en contra de alguna norma de Derecho interno, pero el artículo 24 GG limita esta posibilidad: sólo sería admisible esa intromisión siempre y cuando no modifique ni las estructuras constitutivas de la Ley Fundamental de Bonn ni el núcleo duro de la estructura constitucional, porque de esa forma se vaciaría de contenido la configuración del Estado mismo.

Una parte irrenunciable del núcleo esencial de la GG son los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta que la integración europea era un proceso que todavía estaba comenzando, y en especial, que no existía en ese momento un parlamento democráticamente elegido ni un catálogo de derechos, se llegaba a la conclusión de que el nivel de protección de los derechos en Europa era inferior al que existía en Alemania, y surgía una colisión que tenía carácter de “provisional”.

Fue en ese punto, cuando el Tribunal utilizó la expresión que ha dado nombre a la sentencia, el adverbio Solange, que significa “mientras que”, “en la medida que”, “en tanto en cuanto”. En tanto que no exista un catálogo de derechos fundamentales emanado de un parlamento democrático, elegido de modo directo y por sufragio universal, se debe mantener y afirmar la reserva expresada por el artículo 24 GG. Debían prevalecer, por lo tanto, las garantías constitucionales internas,

<sup>68</sup> Vidal Prado, Carlos, ob.cit., 2004. Páginas 28 y 29.

superiores—según el BverfG— a las europeas, en la medida además en que no se encontraban posibles soluciones a través de la actividad de las instituciones comunitarias competentes, según las normas de resolución de conflictos normativos que establecía explícitamente el TCE.

Sin embargo, el TJUE consideró que el BverfG estaba vaciando de contenido el principio de primacía, al fijar que cuando la norma comunitaria entra en conflicto con la norma interna, siendo esta la norma constitucional, esta última prevalece. Y es que como ha reiterado en distintas ocasiones el TJCE (caso *Van Gend en Loos*, caso *Costa vs Enel*, caso *Simmenthal*) existe primacía de las normas comunitarias sobre las normas de derecho interno, con independencia del rango que estas tengan.

El BverfG se posicionaba en la idea de que en caso de constatar una violación de algún derecho fundamental, el Tribunal Constitucional no se declaraba competente para invalidar la norma comunitaria, sino para declarar inconstitucional todo acto de los poderes públicos germano tendentes a su aplicación interna<sup>69</sup>.

Continuaba argumentando el BverfG que para la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la GG solamente es competente él mismo. Por ende, ninguna otra jurisdicción puede arrebatarle esta tarea.

Esta argumentación no concordaba con el principio de uniformidad, puesto que se reconocía a los ciudadanos alemanes la posibilidad de excepcionar la aplicación de una norma comunitaria, que, en el plano económico, por ejemplo, pudiese plantear dificultades económicas importantes de cara a la implantación del mercado común.

El BVerfG reivindicaba así, en el ejercicio de su competencia de control normativo, lo que consideraba que estaba poniendo en peligro a través de un todavía incipiente proceso de integración. En este sentido, una parte de la doctrina interpretó esta actitud como un efectivo esfuerzo por salvar una de las conquistas más claras de la Revolución francesa, la defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales, que podrían verse puesto en entredicho por un proceso de integración jurídico-política que no tuviese como principios directores la búsqueda de la legitimidad democrática como única justificación posible al efectivo ejercicio de derechos soberanos y, por tanto, de las potestades que de los mismos se deriven. Es innegable que se estaba atentando contra el principio de primacía, vaciándose este totalmente de contenido<sup>70</sup>.

<sup>69</sup> Alonso García, Ricardo. En *Sistema jurídico de la Unión Europea*. Madrid: Thomson-Civitas, 2007. Página 259.

<sup>70</sup> Vidal Prado, Carlos, ob.cit. 2004. Página 32 y 33.

Hay que hacer referencia a que la sentencia adoptada por el BverfG no fue unánime, ya que tres magistrados disintieron en un voto particular. Estos afirmaban que el ordenamiento jurídico comunitario es autónomo e independiente del nacional. Las disposiciones de derecho comunitario se aplican de modo preferente a las disposiciones contrarias o discrepantes del Derecho interno, no sólo para el caso de que se trate de leyes de carácter ordinario sino también en lo que se refiere a normas contenidas en la GG.

El artículo 24.1 GG — continuaba el voto particular— permite la atribución de derechos de soberanía a la Comunidad sin condicionarla con la necesidad de alcanzar un nivel de garantía de los derechos fundamentales equivalente al del Estado alemán, basta sólo con que las disposiciones comunitarias respeten el núcleo esencial de los derechos<sup>71</sup>

La jurisprudencia constitucional posterior comenzó una tendencia hacia la rectificación, plasmada de modo concreto en la sentencia *Vielleicht* de 25 de julio de 1979<sup>72</sup>.

En 1979 el Alto Tribunal alemán debe entrar de nuevo a resolver un litigio por repercusiones en el ámbito comunitario. El BundesamtFürErnÄhrungundFortwirtschaft exigió el pago de una cantidad a una empresa de Hamburgo, de acuerdo con una ley de promoción de la agricultura y desarrollo agrario en la RFA. La empresa interpuso un recurso administrativo ante el VG de Frankfurt contra la RFA, basándose en que la decisión administrativa tenía que ser considerada contraria a Derecho y, por lo tanto nula, ya que la aportación económica que se requería a las empresas constituía una ayuda nacional en el sentido del art. 92 y ss. TCE y por lo tanto, incompatible con la norma comunitaria. El Vg de Frankfurt presentó una cuestión prejudicial ante el TJCE para que se pronunciase sobre la incompatibilidad entre la mencionada ley alemana y los artículos correspondientes del TCE, que regulan las ayudas del Estado.

Una vez que el TJCE resolvió que ambas normas eran incompatibles, el VG volvió a suspender el procedimiento, en esta ocasión se interpuso una Volarge ante el BverfG, para que este aclarase si la interpretación y respuestas dadas por el TJCE, sería de aplicación en la RFA, ya que podría evitar en conflicto con determinados preceptos de la GG.

En la sentencia de 1979, el BverfG moderó un tanto sus posiciones. De esta forma, se reconocía que los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y de la Comunidad no se encuentran aislados e incommunicados el uno del otro sino que quedan abiertos de una manera inevitable a interacciones de todo tipo. El Tribunal se refería además a cuestiones no abordadas

<sup>71</sup> Vidal Prado, Carlos, ob.cit., 2004. Páginas 34-37.

<sup>72</sup> Sentencia de 25 de julio de 1979, asunto 52/ 187.

previamente en su jurisprudencia:

-Los principios jurídicos comunes que contribuyen a la formación de un estándar homogéneo en lo que a la protección de los derechos fundamentales se refiere.

-La cooperación que se establece a través del sistema de la cuestión prejudicial entre los tribunales nacionales y el TJCE.

-La afirmación de objetivos comunes en los que se subyace un tono positivo y de cooperación.

El Tribunal Constitucional federal matizó la competencia para entrar a conocer y, en su caso, declarar la inaplicabilidad del Derecho comunitario derivado que entre en colisión con la GG. Según Carlos Vidal Prado “no se abandonó de manera expresa la doctrina de Solange I, no obstante, se dejaba abierta la puerta hacia el futuro, quizás haciendo depender el ejercicio de esa competencia de la evolución del sistema de reparto de poderes dentro del ámbito de la comunidad”<sup>73</sup>. Esta podría llevarle, en su caso, a una renuncia expresa del control sobre un ámbito normativo que, en principio, le debería quedar excluido al BverfG.

La siguiente sentencia es la Solange II del 22 de octubre de 1986<sup>74</sup>, una vez dictada esta sentencia ya se había producido un incremento de las garantías de los derechos fundamentales a nivel europeo porque el TJCE las había incorporado a través de los principios generales del derecho, extraída de las Constituciones europeas y el Derecho de la Unión Europea.

A partir de esta Sentencia el BverfG reconoce la preminencia del Derecho comunitario sobre el Derecho interno, también en lo que a los derechos fundamentales respecta y quedan vinculados a este reconocimiento el resto de los tribunales y órganos del Estado.

El BverfG pasaba, a continuación, a reafirmar algunos de los principios básicos que deben atenderse durante el proceso de integración europea. Así, sostenía en la Sentencia Solange II, que el artículo 24.1 del GG autoriza una apertura tal del ordenamiento de la RFA que la exclusividad que deriva del ejercicio de la soberanía para su ámbito de aplicación- el territorio alemán y la ciudadanía alemana- cede ante la aplicabilidad y validez directa de un Derecho que tiene otra fuente de producción y que, a pesar de ello, es admisible para aquel mismo ámbito de aplicación.

Esta cesión de soberanía se realiza a través de una orden de aplicación. En el caso de los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas, se lleva a cabo a través de las correspondientes Actas de Adhesión. Esta norma de autorización se extiende también a lo dispuesto

<sup>73</sup> Vidal Prado, Carlos. Ob.cit., 2004. Página 40.

<sup>74</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 22 de octubre de 1986, BverfGE 73, 339, 2 BvR 197/83, caso *Solange II*.

por el artículo 189.2 TCE, de donde se deduce la aplicabilidad inmediata y la validez de los reglamentos de la Comunidad para la RFA y su primacía frente al Derecho interno alemán.

Pese a aceptar el alto tribunal alemán en esta sentencia la preminencia del Derecho comunitario sobre el Derecho interno, se posicionada en que la cesión de derechos soberanos a una organización internacional no puede suponer un ataque a la estructura básica y constitutiva del orden constitucional en la RFA. La identidad de esta no puede ponerse en entredicho vulnerando, vaciándolos de contenido, principios irrenunciables que permiten reconocer las características propias del sistema político alemán.

Unos años más tarde en el caso *Wachauf* en 1989<sup>75</sup>, el tribunal reordenaría toda su jurisprudencia anterior en materia de derechos fundamentales y concretó de forma definitiva la siguiente jurisprudencia: “Los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respecto garantiza el Tribunal de Justicia está obligado a inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, de forma que no pueden admitirse en la Comunidad medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones de dichos Estados. Los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, a los que han colaborado o se ha adherido los Estados miembros, pueden proporcionar asimismo indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del Derecho Comunitario”.

La sentencia *Solange II*, por la que el Tribunal de Karlsruhe dejó sin vigencia —al menos parcialmente— la doctrina *Solange* y liberó al Derecho comunitario del sostenimiento a criterios de Derecho constitucional interno, sufrió importantes matices con la sentencia del BverfG del 12 de octubre de 1993, esto es la sentencia sobre el Tratado de Maastricht.

El BverfG admitía que del ejercicio de autoridad por parte de las instituciones comunitarias, pueden derivarse actos que provoquen una lesión en los derechos fundamentales de un particular en territorio alemán. Y en ese supuesto, el BverfG podría entrar a conocer de ese acto para comprobar si respeta el contenido esencial indisponible de protección que garantiza la Ley fundamental. Nos encontramos, por tanto, ante una aparente rectificación de la jurisprudencia sentada a partir de la sentencia *Solange I*.

Sin embargo, el Alto tribunal negaba que hubiese un cambio, y seguía afirmando el principio de cooperación en lo que se refiere al control del Derecho comunitario derivado, y respecto al

<sup>75</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1989, *Hubert Wachauf vs. Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft*, asunto 5/88.



TJCE. De modo que este último garantizaría para el conjunto de la Unión Europea la protección de los derechos fundamentales, y el BverfG lo haría para el territorio alemán, y sólo en lo que se refiere al contenido esencial de los mismos. Este contenido se defendería también frente a actos jurídicos vinculados derivados de la Comunidad.

De este modo, la protección de los derechos fundamentales tal y como se recogen en la GG, mantendrían su plena vigencia y pretensión de efectividad, ya que se trataría de una norma que no se ha visto afectada por la transferencia de soberanía<sup>76</sup>.

Otra cuestión que el BverfG planteaba como decisiva en esta sentencia es que, a medida que se desarrollase el proceso de integración, habría que velar porque no se produjese un empobrecimiento de las estructuras democráticas de los Estados miembros, sin que, al mismo tiempo, se fuese totalmente las mismas estructuras democráticas en el seno de la Unión Europea.

La jurisprudencia adoptada por el Tribunal alemán fue puesta de nuevo en entredicho en el caso Maastricht<sup>77</sup>. No obstante, sería definitivamente confirmada por el Alto Tribunal alemán en su decisión sobre el mercado de bananas<sup>78</sup>. Así, el Constitucional germano ha otorgado una inmunidad casi total al Derecho comunitario, bajo reserva de una improbable degradación del nivel general de protección de derechos en el seno de la Comunidad, dejando el control del ajuste de los actos comunitarios a los derechos fundamentales en manos del Tribunal de Luxemburgo<sup>79</sup>.

## 6.2 Italia

Las relaciones entre el ordenamiento comunitario y el italiano se han desarrollado desde el inicio por el principio de separación de ordenamientos jurídicos, en otras palabras, esta forma de relación sostiene que los ordenamientos estatales deben considerarse distintos del ordenamiento internacional, de modo que no existe relación de jerarquía entre las normas internas y las internacionales. Para que estas últimas sean válidas en el interior de cada Estado, se requiere su conversión en normas internas, y su nivel jerárquico y colocación en el marco del sistema estatal depende del instrumento jurídico a través del cual son recibidas<sup>80</sup>.

<sup>76</sup> Vidal Prado, Carlos, ob.cit, 2004. Páginas 55 y 56.

<sup>77</sup> BverfGE, caso Maastricht, asunto 89/155.

<sup>78</sup> BverfGE caso Bananenmarktordnung, asunto 102/147.

<sup>79</sup> Canedo, Jr y Gordillo, L.I. Ob.cit, 2008. Página 34.

<sup>80</sup> Triepel, H., Völkerrecht und Landesrecht, Leipzig, 1899 y Romano, S., "Lapluralità degli ordinamenti giuridici e le loro relazioni", en L'ordinamento giuridico. Florencia. 1945.

Este tipo de relación entre el ordenamiento nacional italiano y el ordenamiento de la Unión Europea se conoce como principio dualista. El cual sigue vigente en las relaciones de ambos ordenamientos. Ni la Corte Costituzionale ni la doctrina italiana lo han cuestionado, salvo en contadas ocasiones, y rechazan el principio monista, el cual, otorga primacía al Derecho de la Unión europea, que sin embargo es el que sostienen tanto las instituciones europeas como el TJCE. Esto se debe, según el profesor Carlos Vidal Prado a que: “El modelo dualista en el plano teórico, no ha impedido la progresiva adaptación del derecho italiano a los principios del Derecho comunitario, entre ellos, el de su directa aplicabilidad, el de su efecto directo y el de la prevalencia de las normas europeas sobre las internas, más propios de la tesis monista”.<sup>81</sup>

Que la Corte Costituzionale haya insistido en mantener el sistema dualista ha generado momentos de tensión entre este ordenamiento y el ordenamiento comunitario.

A continuación se procederá a exponer cómo ha ido evolucionando la recepción del derecho comunitario en el ordenamiento jurídico italiano.

Es necesario comenzar haciendo referencia al articulado que prevé la posibilidad de recepción interna de los Tratados internacionales en su artículo 11, que dice: “Italia (...) consiente, en condiciones de paridad con otros Estados, las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las Naciones; promueve y favorece las organizaciones internacionales orientadas a tal fin”. Esta norma es la que proporciona “cobertura constitucional” a las leyes de ratificación y ejecución de tratados. Al amparo de este artículo se adhiere Italia a la Comunidad Europea, con una simple ley ordinaria, como la propia Corte Costituzionale ha sostenido, en 1946, en una sentencia que daría lugar a la posterior decisión del TJCE *Costa c. Enel*.

El Alto Tribunal italiano afirmaba que si se respetaban las condiciones fijadas en el artículo 11 CI se podrían suscribir Tratados mediante los cuales se asumirían limitaciones de soberanía. Se sostenía, además, que se debía salvaguardar el imperio de la ley posterior, según los principios de la sucesión de las leyes en el tiempo, lo cual lleva consigo que cualquier hipótesis de conflicto entre una norma comunitaria y otra interna no puede dar lugar a cuestiones de constitucionalidad, puesto que la ley posterior derogaría a la anterior.

El principio de primacía del Derecho comunitario sobre las normas internas, elaborado desde el principio por el TJCE, no ha sido admitido de modo pacífico en Italia. En un primer momento fue incluso rechazado por la Corte Costituzionale, que poco a poco ha ido elaborando

<sup>81</sup> Vidal Prado, Carlos. Ob.cit., 2004, página 102.

los criterios de aplicación de las normas comunitarias en Italia.

Ejemplo de lo que decimos es la primera decisión de la Corte en materia comunitaria, la sentencia *Costa c. Enel*<sup>82</sup> en la que se sostiene que las normas comunitarias se han de situar en el mismo nivel que las leyes ordinarias, puesto que los tratados originarios habían sido recibidos a través de este tipo de fuente normativa. Esto suponía negar cualquier tipo de prevalencia del Derecho comunitario sobre el Derecho interno, de modo que las relaciones entre leyes nacionales y comunitarias podría verse afectadas por la sucesión de leyes en el tiempo, y una ley nacional posterior podría derogar una norma comunitaria previa.

En poco tiempo, la Corte italiana se vio obligada a cambiar su posición. Se produjo una progresiva aceptación por parte de la Corte Constitucional de la eficacia directa y de la preferencia de aplicar las normas comunitarias, pero a la vez, esa aceptación va ligada a la imposición de algunos límites, derivados de una reserva que la corte italiana establece frente a dicho principio. En su famosa sentencia del caso *Frontini*(1973) sentó la teoría de los *contralimiti*, según los cuales, la limitación de la soberanía derivada del proceso de integración europeo no podría bajo ningún concepto conducir al otorgamiento a las instituciones comunitarias de “un poder inadmisibles de violar los principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional o los derechos inalienables de la persona humana”<sup>83</sup>. Desde la óptica del Alto Tribunal italiano, si se permitiese al Derecho comunitario prevalecer sobre estos principios, se estaría ante una destrucción inadmisibles de la soberanía.

Esta reserva no surge en una sola sentencia, sino que se ha ido forjando a través de la evolución jurisprudencial constitucional italiana. Así se reitera posteriormente en los asuntos *Granital*(1984) y *Frad*(1989)<sup>84</sup>.

Pero el primer peldaño en la construcción doctrinal que el Alto Tribunal italiano va forjando, se encuentra en la sentencia número 14 del 14 de marzo de 1964, en la cual, se produce el reconocimiento, por parte del ordenamiento jurídico italiano, de la posibilidad de otorgar a las organizaciones instituidas por dichos tratados competencias normativas, administrativas y jurisdiccionales, eficaces de modo directo en el ámbito interno, y derogando por tanto aquellas normas constitucionales que atribuyesen el ejercicio de estas competencias a los órganos del Estado

<sup>82</sup>STJCE de 15 de julio de 1964, *Flamingo Costa v. ENEL*, asunto 7/74

<sup>83</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional Italiano de 18 de diciembre, *Frontini*, asunto 183/1973

<sup>84</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional Italiano de 5 de junio, *Granital*, asunto 170/1984 sobre todo el fundamento jurídico 4, que recuerda la doctrina *Frontini*; La Sentencia del Tribunal Constitucional Italiano 232/ 1989, de 13 de abril fundamento jurídico 3.

italiano<sup>85</sup>.

En el segundo paso es la sentencia número 98 del 27 de diciembre de 1965, en esta sentencia la Corte Costituzionale admite que a través de las normas comunitarias se otorguen competencias a órganos comunitarios, como las jurisdiccionales al TJCE, siempre que esto ocurra “ sin perjuicio del derecho de cada individuo a la tutela jurisdiccional; este derecho se encuentra entre los inviolables del hombre, que la Constitución garantiza en el artículo 2(...) Pero el ordenamiento comunitario asegura la tutela judicial contra los actos de sus órganos que afecten a sujetos individuales”<sup>86</sup>

Por lo tanto, si los organismos comunitarios no protegiesen adecuadamente estos derechos, podría entrar en funcionamiento el sistema de protección interno que la Constitución italiana prevé, y la Corte podría declarar inconstitucional la ley de ejecución del Tratado. Además, se justificará también la posible inaplicación de las normas comunitarias, rompiéndose así el principio de prevalencia del Derecho comunitario, y por eso se las ha calificado de “contralímites”.

El tercer paso se encuentra en la sentencia número 183, del 27 de diciembre de 1973 y en la número 170 de 1984. Esta es la primera sentencia importante en la que la Corte admite la eficacia directa del Derecho comunitario. En ella, además, se reitera que es el juez ordinario quien debe aplicar o no la norma interna en función de su compatibilidad o no con la comunitaria, reafirma que el reglamento debe aplicarse siempre. No obstante, también establece que la ley de ejecución del tratado puede ser sometida a control, para comprobar que se respetan los principios fundamentales del ordenamiento constitucional italiano y los derechos inalienables de la persona humana.

Más adelante, en las sentencias número 1146 de 1988 y número 232 de 1989 se alegaba que la limitación de efectos retroactivos de los pronunciamientos de invalidez de actos normativos comunitarios, practicada por el TJCE, lesionaría el derecho a la tutela judicial, protegida por el artículo 24 CI. Por ello, la Corte Costituzionale se situó en condiciones de juzgar sobre la constitucionalidad de una norma comunitaria, ya sea de derecho originario o derivado, aunque lo haga sólo con referencia a los principios y derechos fundamentales.

Los contralímites, se estaban convirtiendo de este modo en limitaciones a la primacía del Derecho comunitario.

Tras esto, se dicta la sentencia número 509 del 18 de diciembre de 1995 en la cual se plantea qué ocurriría en el caso de que una norma comunitaria violase los “contralímites” teóricamente establecidos. En esta sentencia se fijó que la Corte Costituzionale no debía esperar al

<sup>85</sup> Vidal Prado, Carlos. Ob.cit, 2004. Página 111.

<sup>86</sup> Vidal Prado, Carlos. Ob.cit., 2004. Páginas 111-117.

pronunciamiento del TJCE. Por ende, determinó que se procedería a dictar una declaración de inconstitucionalidad, pero también se reconoció que esta posibilidad sería sumamente improbable.

Según el profesor Carlos Vidal Prado: “Si esta posibilidad no se mantuviese firme, la reserva de control que se ha atribuido a la Corte Costituzionale se vaciaría de contenido, y estaríamos ante una mera cláusula de estilo. Se trata de un problema similar al que se produce en Alemania, y que el Bundesverfassungsgericht ha pretendido solucionar en la sentencia de Maastricht, sosteniendo que se trataría de una relación de cooperación entre los dos tribunales, en la que el TJCE garantizaría los derechos fundamentales en los casos individuales, mientras que el Tribunal alemán se ocuparía de asegurar una garantía general”<sup>87</sup>.

En resumen, podemos apreciar que la Corte Costituzionale no ha planteado problemas para admitir el efecto directo de las normas comunitarias, tal como se ha interpretado y aplicado por el TJCE. Desde la sentencia número 182 de 1976 la Corte admite incluso la eficacia directa de las directivas, en las condiciones que ha establecido el TJCE. El Alto Tribunal completa lo afirmado en esta sentencia en la número 170 de 1984 y la número 113, de 23 de abril de 1985. Proclamando que la directa aplicabilidad del Derecho comunitario se predica no sólo de los reglamentos sino también de las cuestiones establecidas por las sentencias interpretativas del TJCE.

Existen, sin embargo, algunos puntos de discrepancia entre ambos tribunales. Uno de ellos es el rechazo por parte de la Corte Costituzionale de la posibilidad de dirigirse al TJCE a través de la cuestión prejudicial, para aclarar posibles dudas interpretativas sobre una norma comunitaria que entre en conflicto con normas internas. La Corte italiana entiende que esta posibilidad sólo se refiere a los jueces ordinarios, pero a la propia Corte Costituzionale. Sin embargo, esta aplica en sus sentencias siempre los criterios jurisprudenciales del TJCE<sup>88</sup>

En la sentencia número 198 de 1991, el Alto Tribunal italiano afirmó que, en el ámbito de la interpretación del Derecho comunitario, le correspondía “la facultad de elevar (...) cuestión prejudicial de interpretación en el sentido del artículo 177”. Más que una facultad, la doctrina lo entendió como una obligación.

Quizá precisamente por la dificultad que entraña mantener la posibilidad de acudir ante el TJCE en términos de facultad, y no de obligación, la Corte Costituzionale volvió a negar que se viese afectado por el artículo 177 como tribunal, puesto que no se considera así misma un órgano de naturaleza jurisdiccional, ni, por tanto, es identificable en ella la “jurisdicción nacional” a la que

<sup>87</sup> Vidal Prado, Carlos. Ob.cit, 2004. Página 118.

<sup>88</sup> Vidal Prado, Carlos. Ob.cit., 2004. Página 121.

hace referencia dicho artículo. La Corte italiana se configuraría como un órgano de control, privado de legitimación, a los efectos del artículo 177, para plantear la cuestión prejudicial.

El otro motivo de discrepancia es la distinta fundamentación que el tribunal europeo y el italiano exponen para sostener la primacía del Derecho comunitario. Esto tiene su origen en si entendemos que estamos ante un solo ordenamiento o ante dos diferentes y, si atendemos a un sistema dualista o monista. El TJCE y las instituciones europeas defienden el principio monista, pero no a la propia Corte Costituzionale afirma el dualista, al menos en el plano teórico.

El Alto Tribunal italiano sostiene que el ordenamiento comunitario y el nacional son “recíprocamente autónomos, pero coordinados y comunicados entre ellos” y que las normas comunitarias inmediatamente aplicables se insertan directamente en el ordenamiento italiano como la consecuencia del reconocimiento de su procedencia de una fuente externa de competencia reservada, cuya justificación constitucional se encuentra en el artículo 11 del CI, además del valor jurídico particular atribuido al Tratado constitutivo de las Comunidades europeas y los actos equiparados al mismo.

Esto quiere decir que las normas comunitarias directamente aplicables prevalecen respecto las normas nacionales, aunque estas sean de rango legislativo “sin que produzcan, sin embargo en el caso de que estas últimas sean incompatibles con aquellas, efectos extintivos...”

Por lo tanto, la Corte Costituzionale exige a todos los sujetos competentes en el ordenamiento italiano para ejecutar las leyes y los actos con fuerza de ley que inapliquen las normas internas incompatibles con las comunitarias, y esto deben hacerlo siguiendo la interpretación que de las normas comunitarias haya hecho el TJCE. Pero junto a ello, la Corte aclara que la inaplicación de una norma no produce ningún efecto sobre la existencia de la misma, y por lo tanto no puede ser causa de extinción o modificación.

En la sentencia dictada por la Corte Costituzionale número 168 de 1991 se entiende el principio de primacía no en el sentido de una genérica supremacía de la norma comunitaria sobre la interna, sino como poder-deber del juez de aplicar la primera y de inaplicar la segunda sin esperar a la declaración de inconstitucionalidad. El efecto de la inaplicación de la norma interna es considerado en la sentencia como una de las limitaciones de la soberanía estatal consentidas por el artículo 11.

### 6.3 Reino Unido

El Reino Unido no tiene Constitución escrita. Pese a ello, algunos precedentes judiciales ya habían determinado la jerarquía superior de algunas normas, en el caso *Thoburn*<sup>89</sup>, resuelto por la *Queen's Bench Division*, en la cual se produjo una distinción entre leyes ordinarias y leyes “constitucionales”; incluyéndose dentro de ese último grupo la ley de Comunidades Europeas de 1972<sup>90</sup>. Allí se decidió que: “una ley constitucional es aquella que o bien condiciona la relación legal entre los ciudadanos y el Estado de manera general o bien aumenta o disminuye el ámbito de lo que actualmente es reconocido como derechos constitucionales [...] La ley de Comunidades Europeas claramente pertenece a esa familia”. Además, en el párrafo siguiente (el número 63), se aclaraba que las leyes “constitucionales” estarían exentas de la derogación automática por una ley posterior (*implied repeal*), debiendo constar explícitamente la decisión de modificar la normativa anterior. Es innegable que la normativa comunitaria ha adquirido un estatus legal especial en Reino Unido<sup>91</sup>.

Reino Unido supo demostrar el mayor nivel de desconfianza respecto a las “cesiones” de soberanía y recursos. Un claro ejemplo de ello es que fue el miembro principal en desechar la adopción del euro. Y otro es la existencia de contralímites, los cuales, como ha ocurrido con el estado italiano, también han sido introducidos por Reino Unido a través de resoluciones jurisprudenciales. “Constituyéndose Reino Unido como uno de los principales ordenamientos que ponen diques de orden constitucional nacional a la prevalencia del Derecho comunitario”<sup>92</sup>.

La Sentencia «Thoburn» de la «High Court» de 2002, conocida como «Metric Martyrs»<sup>93</sup>, ha supuesto que los jueces se enfrente a la posibilidad de abrogar tácitamente la «European Communities Act 1972». Lord Justice Laws, ponente de la decisión, ha considerado que un adecuado análisis de las relaciones entre Derecho comunitario y Derecho nacional necesita cuatro

<sup>89</sup>*The Society for the Protection of Unborn Children Ireland Ltd (SPUC)* STJCE de 4 de octubre de 1991, *Stephen Grogan y otros*, asunto 159/90.

<sup>90</sup>*Thoburn v. Sunderland City Council*. Queen's Bench Division, 22/02/2002.

<sup>91</sup>Ferreira, Leandro. “Límites constitucionales del principio de primacía del Derecho comunitario”. *Derecho y Humanidades*. 19(2012) páginas 308 y 309.

<sup>92</sup>Groppi, Tania. “La “primauté” del derecho europeo sobre el derecho constitucional nacional: un punto de vista comparado” *Revista de Derecho constitucional europeo* número 5(2006). <http://www.ugr.es/~redce/REDCE5pdf/08.taniagroppi.pdf> (consultado el 25 de junio de 2016).

<sup>93</sup> *English High Court (Queen's Bench Divisional Court)*, [2002] 3 WLR, 247.

precisiones: a) todos los derechos y obligaciones creados por el Derecho de la Unión Europea están incorporados a nivel supremo en el orden nacional a través de la «European Communities Act 1972» y, por consiguiente, todas las normas en contraste con tales derechos y obligaciones presentes en el Derecho británico deben ser consideradas modificadas, aun cuando se trate de normas primarias; b) el «Act» de 1972 es un texto de naturaleza constitucional, con lo que no puede ser abrogado tácitamente; c) esta conclusión no deriva del Derecho comunitario, sino del «common law», el cual reconoce la categoría de los textos de naturaleza constitucional; y d) el fundamento jurídico de las relaciones entre Reino Unido y la Unión Europea se encuentra a nivel nacional, y no comunitario.

La sentencia añade que en el supuesto de que un acto comunitario fuese incompatible con un derecho fundamental reconocido y garantizado por el Derecho británico, haría falta preguntarse si el Acta de 1972 es idónea para introducirlo en el ordenamiento nacional y otorgarle la supremacía.

Lord Laws concluye que estos cuatro elementos permiten conciliar la «primauté» del Derecho comunitario y la «primauté» del Parlamento británico: «las dos ‘primauté’ están en armonía, y no en contraposición».

Sucesivamente, esta formulación ha sido revalidada por el mismo Lord Laws en la Sentencia «McWhirter & Gouriet», con la que la «Court of Appeal» ha rechazado una acción de inconstitucionalidad contra la Ley de ratificación del Tratado de Niza: en tal decisión se ha corroborado que, cuando una medida comunitaria, adoptada sobre la base del nuevo Tratado de Niza, resultara contraria a los principios fundamentales del orden constitucional británico, el principio de primacía del Derecho comunitario podría no encontrar aplicación<sup>94</sup>.

## 6.4 España

El artículo 93 de la CE da cobertura constitucional, como se reconoce en la sentencia del TC 130/95, a la primacía y eficacia directa de las normas nacidas a su amparo. El reconocimiento de ambos principios, se produjo de manera previa por el Tribunal Supremo a la sentencia 130 /95, en la STS de 24 de abril de 1993, en la cual se dispuso:

<sup>94</sup>*McWhirter & Gouriet v Secretary of State for Foreign Affairs* [2003] EWCA Civ 384, sobre la cual vid. A. GUAZZAROTTI, *Principio di supremazia e costituzione inglese. I due casi “Martiri del sistema metrico” e “Mc Whirter & Gouriet”*, en [www.forumcostituzionale.it](http://www.forumcostituzionale.it).



"No puede hablarse realmente, de un enfrentamiento entre dos Ordenamientos (el interno y el comunitario). Esta Sala, en SS. 28-4-1987 (RJ 1987\$99) y 17-4-1989 (RJ 1989\*4), ya estableció la doctrina de que el derecho comunitario europeo tenía eficacia directa y de carácter prevalente en virtud de la cesión parcial de soberanía que supone la Adhesión de España a la Comunidad autorizada por Ley Orgánica de 2-8-1985 (RCL 1985979 y ApNDL 2644), en cumplimiento del art. 93 de la Constitución (RCL 1978836 y ApNDL 2875), primacía reconocida y declarada con reiteración por esta Sala –en alguna Sentencia posterior, como es la de 10-12-1991 (RJ 19919422)".

Asimismo es pertinente traer a colación la doctrina fijada en la Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, F. 4, en la que se precisa que la primacía no se sustenta en la jerarquía, «sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones», lo que obliga al Juez nacional o a la Administración pública, en su caso, a aplicar la norma prevalente y a dejar sin efecto a la norma desplazada, aun cuando no haya sido expulsada del ordenamiento interno (algo propio de la Unión Europea como proceso de creación de una unidad política por agregación o unión de Estados)".

No obstante, pese a reconocer la primacía y el efecto directo del Derecho comunitario-también en jurisprudencia posterior a la citada anteriormente<sup>95</sup>, la tendencia del Tribunal Constitucional español es la de no tener en cuenta excesivamente este derecho para la resolución de los conflictos jurídicos que se le presentan<sup>96</sup>.

El TC sostiene acerca de la relación que mantiene con el derecho comunitario lo siguiente:

-La aplicación jurisdiccional del Derecho comunitario en España no corresponde al TC, sino sólo a los tribunales ordinarios. Así lo establece en la sentencia de 31 de mayo de 1993, asunto 180/1993, donde se fija que en el supuesto de conflicto entre normas internas y normas comunitarias, quien debe determinar la norma aplicable no es el Tribunal Constitucional, sino que corresponderá hacerlo a los tribunales ordinarios, conforme al artículo 117.3 Ce. El Tribunal Constitucional ni siquiera puede actuar cuando el juez ordinario aplica la norma interna y no la comunitaria, porque no le corresponde controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario. Este control compete a los órganos de la jurisdicción

<sup>95</sup>Sentencia 145/2012, de 2 de julio.

<sup>96</sup> Vidal Prado, Carlos. Ob.cit., 2004. Página 151.

ordinaria, en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través del recurso por incumplimiento.

-Además, cualquier autoridad española, incluso cuando aplica el Derecho comunitario, está sujeta a la Constitución, que goza de supremacía incondicionada. No se reconoce, por lo tanto, la posibilidad de que el Derecho comunitario prevalezca sobre la Constitución.

Al respecto hay que decir que en ocasiones, el Tribunal Constitucional califica las normas comunitarias en “normas constitucionales” pero en otros momentos ha llegado a referirse a las mismas como normas “infraconstitucionales”. El profesor Carlos Vidal Prado considera que dado que entre las normas comunitarias y las constitucionales no se establece una relación de jerarquía, sino que se rigen por el principio de competencia, es más ajustado a la realidad hablar de normas “no constitucionales”<sup>97</sup>. No puede decirse que las normas comunitarias estén por debajo de las constitucionales, sino que se aplican en un ámbito de competencias totalmente distinto, como consecuencia de la habilitación que las instituciones europeas han recibido para hacerlo de los estados miembros, a través del artículo 93 de la CE. El magistrado González Campos critica también la utilización del término “infraconstitucional” cuando formuló su voto particular en la STC 45/96<sup>98</sup>.

-Por otro lado, fija que la vulneración del Derecho comunitario por parte de las autoridades no es objeto de recurso de amparo, ya que no es constitucionalmente relevante. Nuestro Alto Tribunal considera que dado que no estamos ante disposiciones, actos jurídicos o actuaciones por la vía de hecho de los poderes públicos internos, no puede ser admitido un recurso de amparo<sup>99</sup>. Además añade que las normas de Derecho comunitario tienen rango de ley, y no cabría, por tanto, más que el recurso de inconstitucionalidad.

Según esta jurisprudencia, una vez que España se adhirió a las Comunidades Europeas no se produjo la alteración ni el canon de validez en los procesos de amparo ni el carácter del TC como

<sup>97</sup> Vidal Prado, Carlos. Ob.cit., 2004. Página 157.

<sup>98</sup>Voto particular discrepante a la STC 45/96, de 25 de marzo : “mi discrepancia , en particular, se extiende a la cita del pasaje de la STC 28/1991, FJ 5, donde se aludió a la eventual infracción de normas comunitarias por normas estatales “posteriores” agregando que ello no convierte en litigio constitucional “ lo que sólo es un conflicto de normas infraconstitucionales” que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria .Lo que ciertamente resulta difícil admitir partiendo del principio de primacía del Derecho comunitario , tanto originario como derivado (sentencia del TJCE de 14 de diciembre 1971, en el asunto 43/71, Politi), que prevalece sobre el Derecho interno, cualquiera que sea su rango( sentencia de 15 de julio 1964, asunto 6/64 Costa vs Enel) e implica, no la nulidad de la norma interna contraria, sino su inaplicación al caso. Siendo de señalar que incluso la STC 180/1993, al citar tal pasaje de la mencionada STC 28/1991, creyó oportuno matizarlo indicando que nos encontrábamos ante un “conflicto de normas no constitucionales”.

<sup>99</sup> STC de 22-03-1991, asunto 64/1991.

“intérprete supremo de la Constitución” (artículo 1.1 LOTC) en tales procesos y respecto de las materias sobre las que se ha producido, en favor de los órganos comunitarios, la atribución del “ejercicio de competencias derivadas de la Constitución” (artículo 93 Ce). En efecto, la vinculación al Derecho comunitario y su primacía sobre el Derecho nacional en dichas materias no puede relativizar o alterar las previsiones de los artículos 53.2 y 161.1 B CE. Por ello, el Tribunal Constitucional considera evidente que no cabe formular recurso de amparo frente a normas o actos de las instituciones de la Comunidad, sino sólo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2 LOTC, contra disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos internos, al no pertenecer, según el Alto Tribunal, al ámbito de su competencia “la salvaguardia del respeto de las normas de Derecho comunitario, existiendo en dicho ordenamiento órganos y procedimientos adecuados a este fin”.

La más reciente jurisprudencia de nuestro país con relación al derecho de la UE radica en el asunto Stefano Melloni<sup>100</sup>. Se trata de la primera cuestión prejudicial que nuestro Tribunal Constitucional formula ante el TJUE.

En el caso Melloni, la cuestión prejudicial pide al Tribunal de justicia que interprete y en su caso, aprecie la validez del artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

Nuestro Tribunal Constitucional quería contrastar si era conforme con el derecho de la Unión y con aquellas de sus normas que regulan la orden de detención europea su doctrina con arreglo a la que la ejecución de una orden de esa clase emitida para ejecutar una sentencia dictada en rebeldía debe someterse siempre a la condición de que la persona condenada tenga derecho a un nuevo juicio en el Estado miembro de emisión.

Con esta sentencia, el Tribunal Constitucional modifica su doctrina, hasta antes de su aparición la Decisión marco 2002/584 exigía que para que procediese la orden europea de detención y entrega se debía estar ante una sentencia dictada en rebeldía y siempre que la persona afectada por los efectos penales de la sentencia no fuese citada personalmente o informada de otra manera de la fecha y el lugar de la audiencia que llevó a la resolución dictada en rebeldía. Hasta ese momento, la extradición de los condenados en ausencia debía estar condicionada a la posibilidad de recurrir la condena ante las autoridades judiciales de su país con el fin de salvaguardar sus derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías. A partir de la sentencia Melloni, no se impondrá esa

<sup>100</sup> STJCE de 26 de febrero de 2013, *Melloni*, asunto 399/11.

condición previa, pues según el TJUE, “no se produce una vulneración del derecho a un proceso equitativo, aun si el interesado no ha comparecido en el juicio, cuando haya sido informado de la fecha y del lugar del juicio o haya sido defendido por un letrado al que haya conferido mandato a ese efecto”.

El TJUE ha aclarado que el artículo 53 de la Carta no permite que España aplique un nivel de protección más alto que el de la Carta en esta materia —la orden europea de detención y entrega— en la que existen normas comunes europeas. De esto podemos deducir que el TJUE ha manifestado la primacía de la Decisión marco frente a los derechos fundamentales nacionales, es por ello por lo que se está otorgando una gran relevancia, quizá excesiva, a un acto legislativo secundario, que no debe olvidarse que emanó del Consejo únicamente, sin participación alguna del Parlamento. En este sentido, cuando se trata de actos ejecutivos, se espera “una mayor protección judicial y un escrutinio judicial más estrecho que cuando se trata de productos legislativos que cuentan con la legitimidad directa del Parlamento”. Por el contrario, en el asunto Melloni se reconoce al Derecho de la Unión aprobado por el ejecutivo de la UE (el Consejo, sin la intervención del Parlamento), y que en principio no gozaba de efecto directo, una primacía que hasta entonces solo se había reconocido al Derecho de la Unión que gozaba de eficacia directa”<sup>101</sup>.

En este auto a diferencia de su anterior jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya no habla de “contenido absoluto” del derecho fundamental concernido sino de “contenido esencial”. Como se ha afirmado, un Estado de la Unión Europea no puede imponer a los demás Estados su parámetro nacional de protección de derechos fundamentales, debiendo moverse en sus relaciones dentro de un parámetro común sustantivo y procesal, en una cultura común de los derechos en una equivalencia formal entre los sistemas nacionales de garantías y la aceptación de la suficiencia de estas garantías sin imposición de ningún tipo<sup>102</sup>.

## **7. La relación entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

Las distintas posturas que han adoptado las constituciones de los estados miembros, han ido

<sup>101</sup> Gordillo Pérez, Luis I. “Diálogos, monólogos, y tertulias. Reflexiones a propósito del caso Melloni”. *Revista de Derecho constitucional europeo* número 22 (2014) [http://www.ugr.es/~redce/REDCE22pdf/10\\_gordillo\\_tapia.pdf](http://www.ugr.es/~redce/REDCE22pdf/10_gordillo_tapia.pdf) (consultado el día 25 de junio de 2016).

<sup>102</sup> Voto particular del magistrado Pérez Tremps al Auto 86/2011, de 9 de junio.

modificando la visión que tenía el ordenamiento de la Unión Europea con respecto a los derechos fundamentales, hasta llegar al punto de crear la Carta de Derechos humanos y darle a esta el valor de derecho originario, como se comentaba al inicio del epígrafe.

Si hablamos de la situación actual de la Unión Europea con respecto a los derechos fundamentales, debemos hacer referencia a la Convención Europea de Derechos Humanos (en lo sucesivo CEDH).

La relación entre el TJUE y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) no ha sido, ni sigue siendo todo lo pacífica que convendría. Uno de los problemas más visibles de esto es que el Tribunal de Estrasburgo imposibilita que la Unión Europea pueda concurrir como parte litigante para defender su posición, cuando el TEDH ha controlado de forma mediata el respeto al CEDH en la aplicación y ejecución del Derecho de la Unión por parte de sus Estados miembros. Este control, por parte del Tribunal de Estrasburgo puede no casar bien, tanto con los principios de autonomía como con el de y primacía de la Unión Europea.

Otro de los conflictos que hayamos es que el Tribunal de Luxemburgo se mantiene como máximo intérprete del CEDH en el contexto comunitario.

En los últimos años, la relación entre el TJUE y el TEDH ha mostradouna progresiva aproximación y diferencia que se mostró especialmente en el caso *Bosphorus*<sup>103</sup>. El TEDH fija que : “dada la aplicabilidad directa del Derecho comunitario, cuyas autoridades actúan como verdadero poder público, existe la posibilidad de que las autoridades europeas incurran en vulneraciones de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en el CEDH que están bajo la jurisdicción de los Estados miembros. Para conciliar el respeto al Convenio con la importancia acordada a la Comunidad [...] el Tribunal de Estrasburgo otorga una presunción de conformidad del Derecho comunitario con el CEDH, presunción que podrá ser rebatida si se demuestra que el Derecho comunitario no ofrece una protección equivalente a la dispensada por el Convenio”. Esta relación, basada en la presunción de la protección equivalente, se mantuvo en general, hasta el Dictamen de 2014. Esta presunción se entiende como una conciliación provisional en la relación entre el TJUE y el TEDH hasta que se produjese la adhesión de la UE al CEDH.

El mandato explicitado por el Tratado de Lisboa (artículo 6.2 de adhesión al Convenio) y concretado en el protocolo número 8 anexo al Tratado, condicionado únicamente a que dicha adhesión “ no modificara las competencias de la Unión que se define en los Tratados”, fue acogido favorable por la doctrina de manera casi unánime. Para Susana Sanz Caballero, la adhesión

<sup>103</sup> STEDH del 30 de junio de 2005 *Bosphorus Airways*, asunto 45036/98.

“transmitirá un mensaje de coherencia entre la UE y el régimen paneuropeo de protección de los derechos fundamentales del Consejo de Europa, eliminando la incongruencia de la dualidad normativa existente en estos momentos en la materia en el marco de la UE”<sup>104</sup>. Igualmente, Argelia Queralt considera que “la adhesión, por tanto, supondrá que el tribunal no tendrá que colocarse nuevamente en la difícil posición de responsabilizar a los Estados parte de las violaciones convencionales cuyo origen real se encuentra en el ordenamiento jurídico comunitario. Cuando la Unión Europea forme parte del CEDH, el Tribunal podrá controlar en igualdad de condiciones las actividades de los poderes públicos estatales y comunitarios”<sup>105</sup>. Según Pérez de Nanclares “la adhesión de la Unión al CEDH es más una oportunidad que un riesgo. En el caso de la Unión, esa oportunidad lo es tanto para su ordenamiento jurídico como para el TJUE: en el primer caso porque se verá reforzada su legitimidad jurídica y adquirirá en materia de derechos humanos una posición muy semejante a la de los propios ordenamientos nacionales; y en segundo porque verá apuntalado frente a los tribunales constitucionales uno de los flancos en los que siempre se ha mostrado vulnerable”<sup>106</sup>.

Las expectativas de adhesión de la UE al CEDH se vieron truncadas y es que el TJUE consideró en su Dictamen 2/13<sup>107</sup> que el Proyecto de Acuerdo de Adhesión de la Unión Europea al CEDH no es compatible con el artículo 6.2 del TUE ni con el Protocolo número 8. Esta incompatibilidad deriva de cinco elementos fundamentales, a saber, las características específicas y el principio de autonomía del Derecho de la Unión, el alcance del art. 344 TFUE, la figura del codemandado, el mecanismo de intervención previa del TJUE y el control jurisdiccional de la PESC.

Realmente, la negativa a adherirse al CEDH se basa en la reticencia del TJUE de ver quebradas su autonomía y su primacía, al tener que reconocer que el control de los derechos humanos correspondería al tribunal internacional especializado, esto es el Tribunal de Estrasburgo.

<sup>104</sup> Sanz Caballero, Susana. “Crónica de una adhesión anunciada: algunas notas sobre la negociación de la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos.” *Revista de Derecho Comunitario Europeo* número 38(2011).Página 103.

<sup>105</sup> Queralt Jiménez, Argelia. “La protección de derechos y libertades en Europa tras la entrada en vigor del Protocolo número 14 al CE”. *Revista española de Derecho Europeo* número 36(2010).Página 514.

<sup>106</sup> Martín Pérez de Nanclares, José, “La adhesión de la Unión Europea al CEDH: algo más que una cuestión meramente jurídica”, *Papeles de Derecho Europeo e integración regional* número 14(2012) página 2012.

<sup>107</sup> Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014

## 8. Conclusión

La Unión Europea es una organización internacional peculiar o *sui generis* que ha sido creada porque los Estados miembros limitan sus poderes soberanos o transfieren parte de su soberanía para conseguir fines o propósitos que de manera individual no podrían alcanzar.

Esa limitación de poderes soberanos es definitiva mientras el Estado continúe formando parte de la Unión Europea. Es esta idea la que nos permite descartar con total rotundidad que la relación entre el derecho de los Estados miembros y el de la Unión Europea se rige por la supremacía y es que esto se da entre normas de un único ordenamiento jurídico, y en este caso, estamos ante ordenamientos jurídicos distintos, autónomos el uno del otro.

La relación entre ambos ordenamientos jurídicos (Derecho de la Unión Europea y Derecho de los Estados miembros) se rige por la primacía, debido a que los Estados han cedido ámbitos de su soberanía a la UE. No obstante, a veces el Estado miembro puede crear actos legislativos en esas materias que ha cedido, siempre y cuando no contradigan lo ya adoptado por la Unión Europea en esos ámbitos. En el supuesto de que haya un conflicto, porque finalmente el acto legislativo del Estado miembro contradice a lo adoptado por la UE, la primacía supondría que se inaplique la norma interna. El principio de primacía actúa independientemente de que lo adoptado por el Estado miembro sea anterior o posterior a la cesión de soberanía.

Aunque teóricamente todos los Estados miembros al adherirse a la Unión Europea aceptasen los principios de autonomía, eficacia directa y primacía, entre otros, en la práctica se han visto dificultades a la hora de reconocer estos principios, en especial, el principio de primacía. Esto ha dado lugar a un proceso complejo e intenso, que algunos han llamado “diálogo”. La mayoría de los conflictos han surgido por la ausencia del reconocimiento de derechos fundamentales en los Tratados que dieron vida a las Comunidades Europeas.

En un primer momento, las Comunidades Europeas justificaron esta falta de derechos fundamentales al establecer que la naturaleza de los Tratado era, lisa y llanamente, económica, dado que la finalidad originaria de las Comunidades Europeas era crear un mercado Único. No obstante, esto fue una concepción errónea, porque en la práctica se comprobó que ciertos actos comunitarios vulneraban derechos fundamentales, lo que supuso que los estados miembros comenzaran a declarar nulos los actos comunitarios.

Debido a esto, el Tribunal de Justicia la Unión Europea comenzó a solventar este problema,

primero reconociendo los derechos fundamentales como principios generales del derecho y luego aplicando la Carta de los Derechos Humanos, a la cual, se le otorgó valor jurídico de derecho originario. Pese a este cambio de conducta, no se ha conseguido que la Unión Europea se adhiera al CEDH.

Esta se muestra reticente a aceptar al TEDH como tribunal especializado en Derechos humanos, además de que en el Proyecto de acuerdo, se le asimile a un Estado miembro y por lo tanto se le reserve un papel idéntico al de cualquier otra parte contratante.

La posición que ha adoptado el Tribunal de Justicia de UE ha sido la de negarse rotundamente a adherirse a la CEDH, no ha intentado buscar, ni una conciliación, ni una coordinación entre ambos sistemas jurídicos. La postura en la que se mantiene para conseguir salvaguardar o garantizar su primacía está llegando a cotas muy altas, está siendo ya desproporcionada.

Realmente la adhesión a la CEDH supone más una oportunidad que un riesgo para la UE. Con esa adhesión se conseguiría una cultura común en materia de derechos humanos, esto permitiría incluso la credibilidad del sistema europeo en ese ámbito en el que siempre se ha mostrado más vulnerable.

Probablemente esta negativa a adherirse llegue a su fin cuando surjan nuevas confrontaciones con los Estados miembros, en el supuesto de que los actos de la Unión Europea vulnerasen los derechos humanos reconocidos en el CEDH o si el ámbito de protección o garantía de los derechos humanos reconocidos en la CEDH es más amplio que el reconocido por el derecho europeo. En este supuesto, ni siquiera se cuestionaría la primacía del derecho de la Unión Europea y es que el problema sería más complejo, directamente los estados abogarían por la aplicación del CEDH.



## **Bibliografía**

### **Manuales y libros de consulta**

- Aguilar Calohorro, Augusto, en *La dimensión constitucional del principio de primacía*. Navarra:editorial Aranzadi, 2015.
- Alonso García, Ricardo, en *Sistema jurídico de la Unión Europea*. Madrid: Thomson-Civitas, 2007.
- Canedo, J.R y Gordillo, L.I., en *Los derechos fundamentales en la Unión Europea a la espera de Lisboa*. Bilbao: Editorial cuadernos Europeos de Deusto, 2008.
- Díez-Picaso, Luis María, en *La naturaleza de la Unión Europea*. Navarra: editorial Aranzadi, 2009.
- Jimeno Bulnes, Mar, en *la cuestión prejudicial del artículo 177 CE*. Zaragoza: editorial J.M Bosch, 1996.
- Louis Jean-Víctor, en *El ordenamiento jurídico comunitario*.Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1995.
- Mangas Martín, Araceli y Liñán Nogueras, Diego J., en *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Madrid: editorial Tecnos, 2014.
- Mellado Prado, Pilar; Sánchez González, Santiago y Martín de Llano, María Isabel, en *Fundamentos de Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012.
- Vidal Prado, Carlos, en *El impacto del nuevo Derecho Europeo en los Tribunales constitucionales*. Madrid: Editorial Colex, 2004.

### **Artículos**

- AlluéBuiza, Alfredo. “La adhesión de la Unión Europea al Convenio al Convenio Europeo de Derechos Humanos: un proceso complejo de difícil resolución”*Revista de Derecho de la Unión Europea* (año 2015).
- Ferreyra, Leandro. “Límites constitucionales del principio de primacía del Derecho comunitario”. *Derecho y Humanidades*sn. ° 19(2012).
- Gordillo Pérez, Luis I. “Diálogos, monólogos, y tertulias.Reflexiones a propósito del caso

- Melloni” *Revista de Derecho constitucional europeo* número 22 (2014)  
[http://www.ugr.es/~redce/REDCE22pdf/10\\_gordillo\\_tapia.pdf](http://www.ugr.es/~redce/REDCE22pdf/10_gordillo_tapia.pdf) (consultado el día 25 de junio de 2016).
- Groppi Tania. “La “primauté” del derecho europeo sobre el derecho constitucional nacional: un punto de vista comparado”.*Revista de Derecho constitucional europeo* número 5(2006)<http://www.ugr.es/~redce/REDCE5pdf/08.taniagroppi.pdf> (consultado el 25 de junio de 2016).
  - López Guerra, Luis. “Derechos e integración europea”, en el *VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. San Sebastián: febrero de 2010
  - Martín Pérez de Nanclares, José. “La adhesión de la Unión Europea al CEDH: algo más que una cuestión meramente jurídica”. *Papeles de Derecho Europeo e integración regional*, número 1 (2012).
  - Queralt Jiménez, Argelia. “La protección de derechos y libertades en Europa tras la entrada en vigor del Protocolo número 14 al CE”. *Revista española de Derecho Europeo* número 36(2010).
  - Sanz Caballero, Susana. “Crónica de una adhesión anunciada: algunas notas sobre la negociación de la adhesión de la Unión Europea al Convenido Europeo de Derechos Humanos”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, número 38(2011).

### **Jurisprudencia nacional e internacional**

- STJCE de 5 de febrero de 1963, *Van Gend en Loos*, asunto 26/62.
- STJCE de 15 de julio de 1964, *Flamingo Costa v.ENEL*, asunto 6/64.
- Auto de 22 de junio de 1965, *San Michele*, asunto 9/65.
- BverfGE, 22, 293, *EcuG-Verordnung*, de 18 de octubre de 1967
- STJCE de 13 de febrero de 1969, *Walt Wilhelm*, asunto 14/68.
- STJCE de 12 de noviembre de 1969, *E. Stauder contra Stadtulm-Sozialamt*, asunto 29/69.
- STJCE de 17 de diciembre de 1970, *InternationaleHandelsgesellschaftmbH*, asunto 11/70.
- STJCE 14 de diciembre de 1971, *Politi*, asunto 43/71.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Italiano de 18 de diciembre, *Frontini*, asunto 183/1973.
- Solange I de 29 de marzo de 1974.
- STJCE de 9 de marzo de 1978, caso *Simmenthal*, asunto 106/77.

- STJCE de 17 de diciembre de 1980, *Comisión c. Bélgica*, asunto 149/79.
- STJCE de 19 de enero de 1982, *Úrsula Becker*, asunto 8/81.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Italiano de 5 de junio, *Granital*, asunto 170/1984.
- STJCE de 22 de junio de 1989, *FratelliCostanzo*, asunto 103/88.
- STJCE de 11 de julio de 1989, *Ford España SA contra Estado español*, asunto 170/88.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1989, *HubertWachauf vs. Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft*, asunto 5/88
- STC 28/1991.
- STC de 22 marzo de 1991, asunto 64/1991.
- *The Society for the Protection of Unborn Children Ireland Ltd (SPUC)* STJCE de 4 de octubre de 1991, *Stephen Grogan y otros*, asunto 159/90.
- BverfGE, *caso Maastricht*, asunto 89/155.
- STJUE de 29 de mayo de 1997, *Skattner c. Estado Helénico*, asunto 389/95.
- BverfGE de 2002 *caso Bananenmarktordnung*, asunto 102/ 147.
- *Thoburn v. Sunderland City Council*. Queen's Bench Division, 22/02/2002.
- *English High Court (Queen's Bench Divisional Court)*, [2002] 3 WLR, 247.
- Declaración del Pleno del Tribunal Constitucional 1/2004, del 13 de diciembre de 2004
- STEDH del 30 de junio de 2005 *Bosphorus Airways*, asunto 45036/98.
- STJUE de 26 de febrero de 2013, *Melloni*, asunto 399/11.
- Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014